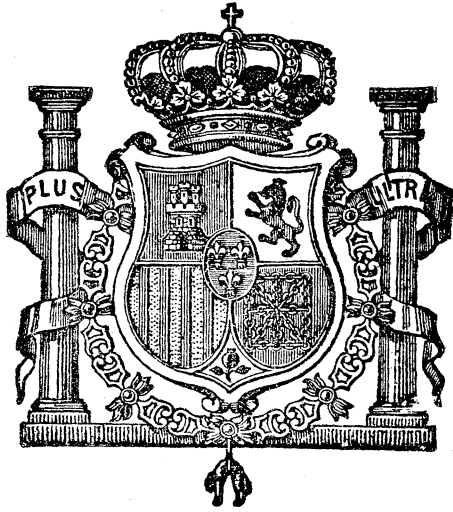


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1881 el Procurador D. Ignacio Torres, á nombre de D. Camilo Causá, D. José de Egaña y el Marqués de Benamejís de Sistolto, presentó interdicto de recobrar la posesion de las aguas sobrantes y escorrentías de la acequia de Rascaña, con las cuales, unidas á las que nacen en la fuente de Carpesa, venian en posesion de regar las tierras llamadas Les Alters, y de las que habian sido despojados por el síndico de la referida acequia de Rascaña Tomás Giner, quien cerró con compuerta y llave el brazo llamado de Palmaret, que siempre habia permanecido abierto, excepto cuando los regantes tenian necesidad de cerrarlo para regar ellos: alegaban en su escrito que las referidas tierras, llamadas francas ó extremales, porque no tienen derecho al agua de lo comunal ni pagan cequiaje, aprovechan los sobrantes cuando los hay, teniendo desde inmemorial preferencia en el aprovechamiento las más altas á las más bajas:

Que con su demanda presentaron testimonio de la sentencia recaída en el interdicto de recobrar, interpuesto en el año de 1869 por el mismo Procurador, en nombre de los referidos demandantes, contra el propio síndico de la acequia de Rascaña Tomás Giner, con motivo de haberles despojado del mismo derecho que reclamaban, en cuya sentencia se les mandó restituir en la posesion; testimonios asimismo del requerimiento de inhibicion, hecho por el Gobernador de la provincia de Valencia al Juzgado que entendia en el interdicto; de la sentencia del Juez inhibiéndose del conocimiento del mismo; de la apelacion interpuesta, en la que recayó sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia del distrito revocando la dictada por el Juez y sosteniendo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y por último, del oficio del Gobernador desistiendo de la competencia:

Que suscitado el interdicto, el Juez dictó auto mandando restituir en la posesion á los despojados; y el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del síndico de la acequia de Rascaña, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que correspondia á la Junta directiva de la acequia, con arreglo á sus Ordenanzas, la administracion de las aguas que por ella discurren hasta el mar, segun habia resuelto la Comision provincial en 30 de Octubre de 1871: que este derecho le estaba reconocido tambien por otras resoluciones acerca de las aguas extremales de la comunidad, y en particular por el acuerdo de la Junta de 9 de Diciembre de 1880, tomado en vista de la comunicacion del Gobierno de provincia, fecha 27 de Noviembre del mismo año, en el que se dispuso estar á lo acordado en 12 de Enero de 1864, en que se mandó nombrar un tancador para la buena y equita-

tiva distribucion de las aguas de los brazos de Calvet y Palmar: que todas estas resoluciones se hallaban robustecidas por el art. 176 de la ley de aguas: que el uso y distribucion de las aguas públicas sujetas á régimen y Ordenanzas es de la competencia de los sindicatos, conalzada al Ayuntamiento y al Gobierno de provincia; y que los Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de la Administracion en materia de aguas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 176, 237 y 252 de la vigente ley de aguas:

Que suscitado el artículo de competencia, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, por considerar que el interdicto en cuestion no se referia á la posesion de aguas públicas sujetas al régimen de las Ordenanzas de la acequia de Rascaña, sino al aprovechamiento de las sobrantes y escorrentías de dicha acequia, no sujetas á régimen ni Ordenanzas de ninguna clase: que el uso que de las mismas hacian los dueños de las tierras altas con preferencia á las bajas se fundaba en un título de derecho civil, como es la prescripcion: en que así lo habia reconocido el Gobernador al desistir de la competencia suscitada en 1869: en que se trataba en este caso de aprovechamiento de aguas por largo tiempo y en favor de particulares, el cual constituye un derecho civil que sólo puede apreciarse por los Tribunales ordinarios:

Que la Comision provincial emitió el dictámen pedido por el Gobernador, y propuso que esta Autoridad desistiera del requerimiento, fundándose para ello en que el interdicto en que se requeria era reproduccion del interpuesto en 1869; y en que tratándose del dominio y posesion de aguas privadas, correspondia á los Tribunales el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, considerando que el síndico de la acequia era un Delegado de la Administracion y no un particular, y que la posesion alegada por los actores habia sido interrumpida por varias providencias administrativas, dictó acuerdo insistiendo en su requerimiento, de lo cual ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el cap. 13 de la ley de aguas vigente, que trata de la comunidad de regantes y sus síndicos y de los Jurados de riego, y en particular el art. 250 en que se establece que toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:

Visto el art. 237 de la misma ley, que determina en su último párrafo que las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la propia ley, que declara de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las privadas y su posesion:

Visto el art. 255 de la citada ley, que declara que corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento: segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que segun resulta acreditado, las tierras llamadas Les Alters, entre la acequia de Rascaña y la calle de Sagunto, no tienen derecho á las aguas de la comunidad de Rascaña, ni contribuyen á sus gastos, y que por lo tanto los dueños de dichas tierras no forman parte de la comunidad de regantes:

2.º Que el síndico de la acequia, al dictar la providen-

cia contrariada por el interdicto, no ha podido obrar por consiguiente dentro de las Ordenanzas, por delegacion administrativa, que seria el caso en que pudiera conocer de este asunto la Administracion:

3.º Que los actores alegan un derecho á la preferencia, fundado en título de derecho civil, cuyo examen corresponde á los Tribunales:

4.º Que no apareciendo en este caso el síndico como Delegado de la Administracion, puede admitirse el interdicto contra sus providencias, sin que se contrarie el precepto del art. 252 de la ley de aguas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juana Ballina pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Fernandez y Fernandez de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida casi la mitad de su condena y en los trabajos del Arsenal de Cartagena sufrió una caída, de resultados de la cual ha quedado física é intelectualmente paralítico y en consecuencia inútil para el trabajo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Fernandez y Fernandez del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, usando de la autorizacion que le concede el art. 2.º párrafo segundo, del Código, propone que las tres penas de 17 años y cuatro meses de cadena y 500 pesetas de multa cada una, impuestas á Pedro Julve Cordovilla y Emilio Cecilia Caballero por seis delitos de falsedad y defraudacion, se comuten por la de dos años de presidio correccional:

Considerando que los reos habian observado antes de delinquir una conducta irreprochable, y que, atendidos el grado de malicia y la entidad del daño causado, de la rigurosa aplicacion del Código resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciada, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las tres penas de que se ha hecho mérito, y que suman 52 años de cadena y 1.500 pesetas de multa, á que fueron condenados Pedro Julve Cordovilla y Emilio Cecilia Caballero, por la de dos años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Fuentes del Año, en la provincia de Avila, una subvencion de 1.500 pesetas con destino á la reparacion del edificio en que se encuentra la Escuela de niños, y habilitar en él las dependencias necesarias para establecer la Escuela de niñas; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de gastos del mismo y á la orden del Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, previas las formalidades y requisitos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado al concurso de la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno de la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña ningun aspirante; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se declare desierto el concurso y se provea la referida cátedra por oposicion, con arreglo á lo que dispone el art. 46 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 13 de Enero de 1870, y con sujecion al Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPÓSITADOS.

Perpétua interior.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.455.
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.332 y 2.333.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.277 y 2.278.
Primer semestre de 1880, carpetas números 2.091 al 2.094.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.978 al 82.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.785 al 92.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.511 al 21.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.721.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.512.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.883.
Primer semestre de 1878, carpeta número 1.123.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.908.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.790.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.746.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.495.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.480.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.385.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.165 al 68.

Amortizable interior.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 218.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 293.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 314.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 326.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 323.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 297.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 249.
Carreteras de Abril, anualidad de 1881, núm. 39.
Carreteras de Agosto, anualidad de 1880, núm. 79.
Idem de id., id. de 1881, núm. 61.

Bonos del Tesoro.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 296.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 273.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 265 y 65.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 252 y 53.
Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 211 y 42.
Aduanas, segundo trimestre de 1880, núm. 47.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 82.
Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 88.
Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 97.
Primer trimestre de 1882, carpetas números 71 al 74.
Cuatro por 100 amortizable, primer trimestre de 1882, números 453 al 481.
Madrid 1.º de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del viernes 24 de Marzo de 1882.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.875.240.51	8.828.715
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.560.784.28	392.903.22	
	Idem de tres á seis id.....	399.389.55	213.061.04	
	Idem á más tiempo.....	4.469.043.18	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.429.217.01	605.964.23	7.429.217.01
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.330.000	"	
	Comisionados.....	563.811.49	"	
	Suensales.....	"	476.374.63	
	Créditos vencidos.....	146.349.85	2.717.487.27	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	Corresponsales.....	4.393.65	"	
Propiedades.....			5.041.724.69	3.193.861.90
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	89.800.30	5.612.22	44.881.341.25
	Generales.....	37.774.59	9.097.07	
			67.274.89	44.709.29
			19.542.747.18	57.563.599.67
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			304.275.65	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.543.827.40	5.432.183.13	
	Depósitos sin interés.....	261.979.21	577.841.91	
	Dividendos atrasados.....	27.775	29.532.05	
	Idem corrientes.....	31.040	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....			8.864.621.61	6.039.557.09
			4.038.990	
			44.881.341.25	48.920.331.25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	323.175.70	"	
	Corresponsales.....	"	38.606	
	Cuentas varias.....	169.146.52	802.460.30	
	Sucursales.....	444.697.93	"	
Sanearamiento de créditos vencidos.....			937.020.15	841.066.30
Intereses por cobrar.....			9.641.70	1.738.854.95
Ganancias y pérdidas.....			4.382.279.20	
			48.508.87	23.790.08
			19.542.747.18	57.563.599.67

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Marzo de 1882.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TINGO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	LITRO.	LITRO.	LITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.
Alava.....	24 80	43 30	"	46 03	4 11	0 70	1 25	0 38	0 76	"	1 27	1 59	0 06	0 05
Albacete.....	21 34	42 26	44 66	42 83	0 81	0 52	0 93	0 21	0 61	1 15	"	1 86	0 03	0 03
Alicante.....	26 16	44 43	42 81	44 58	0 93	0 49	1 12	0 38	1	1 35	1 50	1 93	0 07	0 06
Almería.....	24 34	40 43	44 87	44 21	0 50	0 52	0 93	0 49	0 98	1 07	1 80	2 24	0 08	0 05
Ávila.....	25 21	45 02	45 59	"	0 52	0 61	0 97	0 31	0 87	1 11	1 24	1 96	0 04	0 04
Badajoz.....	18 79	9 53	41 30	"	0 44	0 65	1 09	0 57	1 31	1 21	2 25	2 09	0 09	0 09
Barcelona.....	27 12	43 33	48 83	46 77	0 49	0 59	1 16	0 26	0 81	1 60	1 51	1 86	0 09	0 08
Burgos.....	21 14	42 42	43 73	44 40	0 75	0 65	1 09	0 31	0 70	1 19	1 19	1 51	0 04	0 04
Cáceres.....	24 31	47 04	47 05	45 93	0 54	0 72	1 03	0 44	0 81	0 85	1 03	1 84	0 06	0 04
Cádiz.....	34 23	46	"	23 92	0 88	0 67	1 51	0 67	1 31	1 36	2 03	2 41	0 06	0 06
Castellón de la Plana.....	22 47	40 68	45	44 35	0 49	0 56	0 96	0 25	0 74	1 40	2	1 77	0 07	0 04
Ciudad-Real.....	25 44	44 49	46 61	47 57	0 64	0 54	0 79	0 20	0 78	1 14	2 17	2 17	0 04	0 04
Córdoba.....	25 42	45 75	41 67	43 42	0 43	0 55	0 74	0 36	0 91	1 21	1 53	2 17	0 03	"
Coruña.....	27 84	48 38	44 06	45 90	1 07	0 61	1 22	0 61	0 83	1 01	0 95	1 80	0 09	0 03
Cuenca.....	25 46	43 17	46 43	"	0 85	0 57	0 95	0 22	0 53	1 23	"	2 61	0 04	0 03
Gerona.....	25 12	44 92	47 43	47 92	0 66	1 42	1 11	0 32	0 91	1 32	1 56	1 94	0 03	0 05
Granada.....	25 92	49 49	45 81	47 90	0 53	0 61	0 66	0 34	0 90	1 19	2 42	2 15	0 05	0 06
Guadalajara.....	24 33	44 68	45 88	"	0 72	0 67	1 01	0 25	0 67	1 29	1 86	2 13	0 03	0 03
Guipúzcoa.....	26 76	42 94	"	45 51	1 18	0 77	1 27	0 47	1 32	1 25	1 31	1 81	0 06	0 08
Huelva.....	28 94	46 96	48 83	48 83	0 73	0 58	1 02	0 33	1 24	1 19	1 53	1 94	0 05	0 06
Huesca.....	24 97	43 63	47 36	44 47	1 31	0 63	0 89	0 29	0 53	1 16	1 33	1 91	0 05	0 03
Jaén.....	23 49	44 77	46 44	45 19	0 51	0 53	0 67	0 35	1 15	1 21	1 31	1 92	0 05	0 05
León.....	24 90	44 34	46 33	22 50	0 71	0 70	1 14	0 32	0 93	0 95	0 92	2 06	0 03	0 05
Lérida.....	26 10	44 39	48 93	48 23	1 07	0 74	1 23	0 28	0 72	1 45	1 33	1 93	0 09	0 08
Logroño.....	26 34	44 44	46 70	46 26	0 99	0 63	1 02	0 47	0 85	1 45	1 58	1 78	0 05	0 04
Lugo.....	21 18	43 67	43 60	43 94	1 08	0 66	1 26	0 48	0 86	0 62	0 76	1 51	0 05	0 05
Madrid.....	26 21	45 44	44 07	"	0 74	0 39	1 04	0 34	0 75	1 14	1 38	1 82	0 05	0 05
Málaga.....	26 08	44 74	"	20 45	0 48	0 53	0 81	0 44	1 01	1 11	1 69	1 95	0 08	0 06
Murcia.....	25 79	41 22	42 97	44 05	0 56	0 50	0 93	0 33	0 87	1 17	1 57	2 22	0 05	"
Navarra.....	26 34	43 03	41 97	48 06	0 90	0 61	0 91	0 27	0 74	1 87	1 52	2 22	0 05	"
Orense.....	24 58	42 59	44 37	43 41	0 71	0 71	1 28	0 32	0 80	0 63	0 85	1 56	"	"
Oviedo.....	24 70	46 41	46 18	46 79	1 35	0 71	1 31	1 03	1 11	1 24	1 15	2 09	0 14	0 14
Palencia.....	22 52	41 61	43 51	42 21	0 89	0 56	1 02	0 26	0 73	0 91	0 97	1 76	0 03	0 03
Pontevedra.....	27 31	47 84	44 91	41 06	0 38	0 70	1 21	0 22	0 68	0 71	0 99	1 91	0 11	0 11
Salamanca.....	22 33	44 92	45 91	"	0 71	0 63	1 25	0 21	0 55	1 03	1 07	1 84	0 04	0 04
Santander.....	24 19	46 60	46 22	47 23	1 04	0 72	1 20	0 47	0 82	1 15	1 54	2 01	0 11	0 08
Segovia.....	22 04	42 32	42 10	"	0 72	0 63	1 18	0 40	0 55	1 13	1 32	1 73	0 03	0 03
Sevilla.....	27 72	45 43	"	43 30	0 49	0 55	0 49	0 51	0 84	1 03	1 03	2 23	0 05	0 04
Soria.....	28 73	44 67	42 91	"	1 01	0 61	1 14	0 38	0 78	1 14	1 15	1 63	0 06	0 06
Tarragona.....	23 45	41 33	45 68	44 38	0 67	0 57	1 13	0 30	0 53	1 03	1 31	1 53	0 08	0 07
Teruel.....	21 53	42 60	43 88	42 82	1 07	0 52	1 15	0 23	0 55	1 69	1 50	1 90	0 03	0 04
Toledo.....	24 97	44 02	44 53	"	0 74	0 60	0 91	0 27	0 85	1 10	1 34	2	0 03	0 03
Valencia.....	26 69	43 26	48 98	46 37	0 97	0 53	1 12	0 26	0 84	1 33	1 55	1 80	0 09	0 14
Valladolid.....	24 17	43 22	42 83	"	0 80	0 64	1 13	0 25	0 71	1 11	1 81	1 81	0 04	"
Vizcaya.....	27 06	44 34	45 81	45 86	0 67	0 61	1 31	0 32	1 37	1	1 08	1 76	0 07	0 07
Zamora.....	22 52	43 80	44 10	"	0 79	0 53	1 07	0 20	0 63	1	1 03	2 23	0 04	0 04
Zaragoza.....	24 48	44 11	43 61	42 42	1 14	0 62	0 91	0 23	0 69	1 81	1 99	2 16	0 06	0 06
Islas Baleares.....	26 06	41 84	8	49 10	0 54	0 73	1 48	0 41	0 72	1 21	1 31	1 51	0 06	0 06
Precio medio en toda España.....	25 03	43 77	44 90	46 05	0 79	0 64	1 04	0 37	0 85	1 23	1 41	1 62	0 06	0 06

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Pesetas. Cént.		
{ Precio máximo.....	37 84	Chiclana.....	Cádiz.
{ Idem mínimo.....	40	Granollers.....	Barcelona.
CEBADA.....			
{ Precio máximo.....	24	San Vicente de la Barquera.....	Santander.
{ Idem mínimo.....	6 40	La Serena.....	Badajoz.

Madrid 23 de Abril de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 24 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Julio próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferrocarril de Monforte á Orense.

La subasta se celebrará en Madrid en el Ministerio de Fomento; observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse provisionalmente como garantía para tomar parte en la subasta será de 118.222 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; á cada pliego acompañará por separado el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se indica.

La licitacion versará sobre rebaja en el tipo de las tarifas: en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en dicho tipo, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre sus autores, que versará sobre disminucion en el número de años que ha de durar la concesion de esta linea.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion y demás documentos necesarios.

Madrid 27 de Abril de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID fecha y del proyecto, pliego de condiciones y demás documentos relativos al ferrocarril de Monforte á Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotacion de dicho ferrocarril, con estricta suje-

cion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando los tipos de las tarifas en un por 1 00 (el tanto por 100 que se rebaje en letra) cuyo (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion del ferrocarril de Monforte á Orense.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferrocarril de Monforte á Orense, y á tener en estado de servicio el material móvil que debe adquirir como minimum, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el termino de dos años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras de explotacion y fabrica no construidas todavia y las accesorias se ejecutaran con arreglo á los proyectos aprobados para la explotacion de las mismas que fué resciuidida por Real orden de 3 de Octubre de 1879; para todo lo demás se sujetará el concesionario al proyecto de la linea aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1860, excepto en lo relativo al material fijo de la via que habrá de ser de acero, segun ha sido aprobado por Real orden de 7 de Mayo de 1881. Durante la ejecucion de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 48 de la ley de ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para ejecucion de esta ley.

Art. 3.º Se establece en estaciones en Canaval, San Estéban, Los Peares, Barra de Muñ y Orense. El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indicaron en los proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos, sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar al

concesionario á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas, los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion de la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 591 142 pesetas en metálico, ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 de lo abonado por las obras hechas, más el presupuesto de cuanto falta ejecutar en la linea. Dicha cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesion.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 dias sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion, y deberán quedar terminados en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en

- Cuatro locomotoras con tender para trenes de viajeros.
- Cinco id. id. para trenes de mercancías.
- Cuatro coches de primera clase.
- Cinco id. mixtos de primera y segunda clase.
- Ocho id. de segunda clase.
- Diez id. mixtos de segunda y tercera clase.
- Tres y seis id. de tercera clase.
- Cuatro furgones para equipajes.
- Veinticuatro wagones cubiertos.
- Diez y seis id. descubiertos, de bordes altos.
- Veinticuatro id. id., de bordes bajos.
- Seis id. establos para ganados.

Dos id. cuadras para caballos.
Tres trucks.
Ocho frenos con casilla para coches de tercera clase.
Ocho id. sin casilla para vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales. Pedrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmento queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojamiento y plano detallado del

ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojamiento entregará la empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 14. La empresa concesionaria no podrá exigir por el uso que el público haga de este ferro-carril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte. Esta tarifa podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. Se entregarán á la empresa concesionaria las explanaciones, obras de fábrica y accesorias ya ejecutadas en este ferro-carril.

Art. 16. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si trascurrido un año desde la fecha de la concesión no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto de lo que falta ejecutar para terminar la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 17. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 40 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 18. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, contados desde la fecha de su adjudicación.

Art. 20. En los 40 años que preceden al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los produc-

tos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 21. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 22. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril ántes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 23. La concesión de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril ó en otra contigua ó distante.

Art. 24. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, someténdolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 25. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallare ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 27. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad; se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; al art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 28. Después de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se elevará á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 24 de Abril de 1882.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Monforte á Orense.

	PRECIOS.			DESCRIPCIÓN DE LOS OBJETOS.	PRECIOS.			
	De peaje.	De transporte.	Total.		De peaje.	De transporte.	Total.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
POR CABEZA Y KILÓMETRO.								
VIAJEROS.								
Carruajes de primera clase.....	0'0700	0'0300	0'1000	pintaría, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro y plomo en galápagos.....	0'0750	0'0625	0'1375	
Idem de segunda.....	0'0500	0'0250	0'0750		Tercera clase.			
Idem de tercera.....	0'0300	0'0150	0'0450			Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'0625	0'0625
GANADOS.								
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0700	0'0300	0'1000	OBJETOS DIVEROS.				
Terneros y cerdos.....	0'0250	0'0125	0'0375		Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0'0875	0'0750	0'1625
Cerberos, ovejas y cabras.....	0'0125	0'00625	0'01875		Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.								
PECADOS.								
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'4750	POR PIEZA Y KILÓMETRO.				
MERCADERÍAS.								
Primera clase.								
Fundición moldeada, hierro y plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'1000	0'0625	0'1625	Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'1375	0'1400	0'2775	
Segunda clase.								
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, madera de car-				Idem de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'1750	0'1250	0'3000	

Disposiciones generales que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa; lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeto á las reglas establecidas para las demás

- rebejas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 45 días de anticipación á aquel en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
- Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

- A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
- A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
- Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos; exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
- Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata y al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0'0750 pesetas por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.º En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones del ferro-carril.

11.º La empresa facilitará los trenes especiales que se le reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos ó á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 9.º

13.º En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les esta encomendado.

La empresa se atenderá para los transportes de personal y material militar á lo que previene el reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1867.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—Aprobado.—ALBAREDA.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, pidiendo autorizacion para estudiar un ferro-carril desde las minas que posee en el monte de Sestares, jurisdiccion de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, hasta la ensenada de Dieido:

Vista la carta de pago que le acompaña;

Esta Direccion general ha resuelto autorizar al mencionado D. Juan Bailey Davies para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el referido proyecto de ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1882.—El Director general, J. Ferreras.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á la legislacion vigente, por haberse declarado desierto el concurso á la misma.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relacion justificada de sus méritos y servicios. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar en escala libre un fragmento de adorno, copia del yeso al lapiz y en papel blanco, siendo el tamaño de éste de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro un friso de adorno de invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Modelar á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutarán un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de éste. Durará este ejercicio todo el tiempo necesario para esta clase de trabajos, y se graduará por el Tribunal.

4.º y último. Redactarán en el plazo que el Tribunal designe el programa de la enseñanza á que la cátedra se refiere.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª—Negociado 3.º

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 23 del corriente para adquirir en pública licitacion las herramientas y material que sea necesario mensualmente para los desmontes que faltan ejecutar en los terrenos de la nueva cárcel de esta Corte, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, mediante no haberse presentado postor alguno en la primera subasta intentada al efecto en 23 del actual, ha dispuesto se anuncie la segunda subasta, que tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo, á las dos en punto de su tarde, bajo mi presidencia ó funcionario que delegue al efecto.

Madrid 29 de Abril de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de las herramientas y material que sea necesario mensualmente para los desmontes que faltan ejecutar en los terrenos de la nueva cárcel de esta Corte.

1.º Se saca á pública subasta la contrata del suministro mensual de las varas, pinas, rayos y madera necesaria para la recomposicion de los volquetes que se emplean en los desmontes, así como todo el hierro en llantas y barras necesarias al mismo objeto, y toda la herramienta de hierro, recalzo y compostura de la misma hasta la terminacion de los desmontes.

2.º El contratista se compromete á entregar á las 48 horas de hecho un pedido el número de herramientas de la clase y condiciones que se le pidan, dándolas perfectamente astilladas y en disposicion de servir inmediatamente.

3.º Igualmente será de su cuenta la aguzadura y recalzo de la herramienta de hierro que deberá entregarse corriente dentro de las 24 horas de habersele remitido para su recomposicion.

4.º El recalzo de aros de volquetes y su colocacion se efectuará en término de las mismas 48 horas marcadas para la entrega de herramienta, siendo de su cuenta el transporte de la obra al taller y viceversa.

5.º La clase de herramienta que se emplea en los desmontes es la siguiente: zapapicos, alcotanas grandes, palas y azadones en la forma y dimensiones en un todo iguales á los modelos que se hallan de manifiesto, así como las carretilas y volquetes, cuyas pinas, rayos y aros serán en un todo iguales á los que hoy están en uso.

6.º Igualmente suministrará el contratista las herramientas de taller que sean necesarias para los replanteos, como azuelas, sierras, plumadas y cuerdas de atirantar, escuadras y niveles que se le pidan, los cuales por su escasa importancia se abonarán á los precios corrientes que tengan en el mercado.

7.º El gasto por término medio que se calcula como indispensable para las obras mensualmente es el de 500 pesetas, sin que con esto se quiera decir que se haya de gastar precisamente esta cantidad en cada mes, sino que por el contrario, en unos meses el pedido será nulo y en otros excederá en gran parte de esta cantidad, segun los trabajos que se efectúen y el número de operarios que en ellos tomen parte.

8.º El contratista deberá tener siempre dispuesto el material necesario para dar cumplimiento á los pedidos á fin de que no se interrumpen los trabajos.

9.º El importe del suministro lo recibirá el contratista por liquidaciones trimestrales, que le serán abonadas por la Direccion general de Establecimientos penales, previa la presentacion de la correspondiente cuenta justificada, con el conforme del primer Maestro Aparejador de las obras y el V.º B.º del Arquitecto Director.

10.º El precio que se abonará por cada una de las herramientas será con arreglo al siguiente cuadro:

	Pesetas.
Por cada arroba de aro de volquete, colocado.....	7
Idem id. cañonera.....	2
Idem id. cubo de álamo negro, concluido.....	5
Idem id. cello de cubo.....	0'75
Idem id. recorte de uno de estos.....	0'25
Idem id. lanza de álamo negro, colocada.....	5
Idem id. limon.....	7
Idem id. telera.....	4
Idem id. varal.....	2'50
Idem id. barrote de costado.....	0'75
Idem id. astil y vara.....	0'33
Idem id. pina, colocada.....	4'75
Idem id. rayo.....	4
Docena de tablas de 0'02 de la tierra.....	40
Por cada carretila.....	18
Idem id. rueda para id.....	4
Idem id. alcotana.....	3
Idem id. zapapico.....	6
Idem id. pala.....	4
Idem id. azadon.....	6
Idem id. kilo de hierro en llanta.....	0'48
Idem id. recalzo de zapapico ó alcotana.....	1'25
Idem id. aguzadura.....	0'10
Idem id. recalzo y aro de volquete.....	4

11.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de los precios marcados ó que varíe la clase y calidad de las herramientas y materiales que se hallan de manifiesto.

12.º Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable ser vecino de esta Corte y acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, como fianza del cumplimiento del contrato.

13.º Todas las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 40 primeros minutos del acto de la subasta, que tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales el dia 20 de Mayo próximo, á las dos de su tarde.

14.º Pasados los 40 minutos, empezará el acto de la subasta por la apertura de los pliegos en el orden con que hayan sido presentados, adjudicándose á la proposicion más ventajosa, devolviéndose las cartas de pago á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

15.º Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre sus autores por espacio de cinco minutos y por pujas á la llana.

16.º Las proposiciones se ajustarán en todo al adjunto modelo, no admitiéndose las que no cumplan con este requisito.

Madrid 29 de Abril de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de esta Corte, en la calle de....., número....., segun cédula núm..... que presento, hecho el depósito de 1.000 pesetas, se comprometo á suministrar toda la herramienta y material de las clases que se indican en el pliego de condiciones, con arreglo á los precios siguientes. (Aquí se marcará de una manera clara y explicita el precio á que se ha de suministrar cada pieza ó herramienta de las marcadas en el cuadro de precios.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 32.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Bothnia.

VALIZA DEL BAJO NORRA KRAASELI, ENTRADA DE ULEABORC (RUSIA). (A. H., núm. 34/192. Paris 1882.) La valiza

que señalaba el bajo Norra Kraaseli se ha retirado, y no volverá á ponerse en aquel sitio.

Cartas números 229, 213 y 648 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Dinamarca.

LUZ DE PESCADORES EN KLITMOLLER (JUTLANDIA). (A. H., número 31/175. Paris 1882.) A partir del 1.º de Abril de 1882, dos luces *fijas rojas*, visibles de 3 á 4 millas, se encenderán en Klitmoller, en la costa N. de l'Orhage, y continuarán encendidas desde el 1.º de Abril al 1.º de Mayo, y desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año.

La luz superior estará izada al tope de un palo, de 4 m. 5 de altura, y á 36 m de la orilla; la inferior está 54 m al SE. 1/4 E. de la anterior, y á 2 m de altura.

Posicion dada: latitud N. 57º 2' 30"; longitud E. 14º 41' 33".

Cartas números 229, 192 y 213 de la seccion I.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra (costa Este).

SEÑAL DE NIEBLA EN LA ORILLA S. DEL RIO TEES. (A. H., número 34/181. Paris 1882.) El Cónsul de Alemania en Middelsborough participa que un pito de niebla se ha establecido en la costa S. de la embocadura del rio Tees, que en tiempos oscuros y neblinosos dejará oír señales á cortos intervalos.

VALIZAMIENTO DEL WASH. (A. H., núm. 32/181. Paris 1882.) Una boya cónica, ajedrezada *roja y blanca*, terminada en una percha *roja* con jaula, y marcada *Bridgirdle*, se ha fondeado en 8 m. 2 de agua á bajamar de sizigias, al N. de todos los bajos de Bridgirdle Sand.

Desde ella se marca: la iglesia Holcam, abierta de su longitud por un claro de los árboles del parque, al S. 29º E.; la valiza Scalp, al S. 55º E., por la extremidad S. del bosque Stiffkey; la boya de Blakeney Overfalls, 10'4 millas, al N. 83º E.

Una boya cónica *roja*, terminada por una percha *roja*, con esfera, y marcada *Gore Middle*, se ha fondeado en 4 m. 3 de agua en bajamar de sizigias, sobre la extremidad Este del Gore Middle Sand.

Desde esta boya se marca: el faro de Hunstanton, á 4 millas al S. 41º O.; la caseta del bote-salvavidas de Brancaster, al S. 60º E.; el alto Scald Heat, á 4,3 millas al S. 77º E.

Cartas números 229, 192, 213 y 526 de la seccion I; y 239 y 242 de la II.

Inglaterra (costa SO.).

BOYA DE NAUFRAGIO EN SHIPWAY (TÁMESIS). (A. H., número 33/186. Paris 1882.) Una boya *verde*, señalada *Wreck*, se ha fondeado en 15 m. 5 de agua á bajamar de sizigias, á 18 m al O. del buque naufrago *Freedom*.

Desde ella se marca: la iglesia de Bawdsey, al N. 63º O., un poco abierta al O. de la primera torre Martello, que está al E. de la marca Bawdsey; la boya de Middle Shipwash, á 0'25 milla al N. 50º E.

Se harán desaparecer los palos lo más pronto posible. Marcaciones verdaderas. Variacion: 17º 30' NO. en 1882.

Cartas números 229, 192 y 213 de la seccion I; y 558, 696 y 217 de la II.

MAR NEGRO.

Estrecho de Kertch.

BUQUE-FARO TOUZLINSKI. (A. H., núm. 33/187. Paris 1882.) El faro flotante Touzliniski no será colocado en su puesto en la época de costumbre, y la valiza de invierno que le reemplaza quedará fondeada allí hasta nuevo aviso.

PROFUNDIDAD DEL CANAL DRAGADO EN EL ESTRECHO DE KERTCH. (A. H., núm. 33/188. Paris 1882.) La profundidad del agua en el estrecho de Kertch es en la actualidad de 5 m. 2.

CAMBIO PROVISIONAL DEL CARÁCTER DE LA LUZ DE ODESSA. (A. H., núm. 33/189. Paris 1882.) Desde el 4 de Febrero de 1882 la luz eléctrica de Odessa, estando reparándose, se ha reemplazado provisionalmente por otra alimentada á con petróleo.

Cartas números 229 de la seccion I; y 104 y 97 de la III.

Madrid 8 de Abril de 1882.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

Desde el dia 8 al 11, ambos inclusive, queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia de la mensualidad de cargas de justicia, correspondiente á Abril último, á los perceptores que tienen señaladas sus asignaciones en la misma.

Madrid 4.º de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Juan Oriol.

Administracion del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 25 Ana Gonzalez.—Manzanares.
- 26 Dolores Rodriguez.—Titimundi.
- 27 Juan Francisco Catalino.—Miede.
- 28 José Benavent.—Valencia.
- 29 Luis Gonzalez.—Navalcarnero.
- 30 Martin y Martin.—Toledo.
- 31 Miguel Segui.—Mahon.
- 32 Manuel Grande.—Trujillo.
- 33 Fulgencia Villalta.—Pueblo Nuevo Mar.
- 34 Rosario Menarguez.—Iruñ.
- 35 Sandalio Blanco.—Santa Olalla.
- 36 Víctor Anton.—Vertabillo.
- 37 Miguel Nuñez.—La Roda.
- 38 José María de Cañada.—San Fulgencio.
- 39 Rufino Martin.—Toledo.

Madrid 2 de Mayo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 2.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Zoilo Gonzalez.....	Sin señas.
Aranjuez.....	Benita Oliva.....	Cañizares, 22, segundo
Zaragoza.....	Antonia Sanchez...	San Bernardo, 22, segundo.
Ubeda.....	Sopeña compañía..	San Martin, 93.
Benavente.....	Cárlos Maturana...	Plaza Santo Domingo, 14.
Valencia Alcántara.....	Fernando Gil.....	Montera, 17.
Manzanares.....	Pablo Ciscal.....	Calle Segovia, 15.
Bilbao.....	Bartolo Mescortes..	Turco, 15.
Torrevelaga.....	José Garnica.....	Jacometrezo, 45.
Portugalete.....	Manuel Ugarte.....	Esparteros, 3.
Mérida.....	Perez y Contreras..	Sin señas.

Madrid 2 de Mayo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Canarias.

Debiendo verificarse por cuenta de la Hacienda el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta capital, correspondientes á los tres años de 1882-83 á 1884-85, segun se ha dispuesto por la Direccion general de Impuestos con fecha 8 de Marzo último, mediante que sólo ha sido aceptado por el Ayuntamiento el encabezamiento del cupo de dicha contribucion respectivo al actual semestre, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio proximo, con arreglo á la designacion

hecha en virtud de Real órden de 9 de Enero anterior, esta Administracion, autorizada por el Sr. Delegado de Hacienda, y cumpliendo con las prescripciones que contiene el cap. 28 de la instruccion del ramo de 31 de Diciembre de 1881, hace saber al público que el remate tendrá efecto el dia 31 de Mayo proximo, verificándose simultáneamente en Madrid ante el Administrador de Propiedades é Impuestos, y en esta capital en el despacho de esta propia oficina, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, señalándose la hora de la una á las dos de la tarde, durante la cual se abrirán los pliegos presentados y se llenarán las demás formalidades que están prevenidas.

Al mismo tiempo se advierte, para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el remate, que teniendo éste lugar por el sistema de pliegos cerrados, dentro de cada pliego debe acompañarse la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 2 por 100 de la cantidad de 229.323 pesetas á que asciende el tipo de la subasta para cada uno de los tres años económicos mencionados.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Abril de 1882.—El Administrador, Juan F. del Castillo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES é IMPUESTOS.—IMPUESTO DE CONSUMOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos del distrito municipal de Santa Cruz de Tenerife para los años económicos de 1882-83, 83 á 84 y 84 á 85.

1.º La subasta de este servicio tendrá lugar por lo respectivo á los tres años económicos arriba citados, siendo los derechos á realizar los consignados en la clase 3.ª de poblacion de las tarifas 1.ª y 2.ª, insertas á continuacion de la instruccion vigente del ramo (Boletín oficial núm. 40, del dia 3 del corriente mes); dicha subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en esta capital, conforme á lo dispuesto en el art. 266 de la instruccion.

2.º El tipo de la subasta se fija en la suma de 114.661 pesetas 50 céntimos en cada año con destino al cupo del Tesoro y una cantidad igual por recargo para arbitrios municipales, ó sean 229.323 pesetas en totalidad por cada uno de los tres años que corresponden al arriendo.

3.º Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se expresa, y sólo se admitirán las que sean acompañadas del documento que acredite el previo depósito en la Caja del ramo por importe del 2 por 100 del tipo de subasta, haciéndose verbales en licitacion que al efecto se abra por espacio de 15 minutos sólo en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales.

4.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

5.º No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones. Despues de este acto con las condiciones anteriormente expresadas, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.

6.º Una vez adjudicada la subasta al mejor poster y obtenida la aprobacion, el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarle ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

8.º Por razon de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos,

pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

9.º No le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion.

11. En cuanto á los consumos del extraradio se atendrá á las disposiciones del capítulo 23.

12. Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

13. En los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

14. Si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

15. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

16. Si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

17. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

18. La Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

19. No podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Abril de 1882.—El Administrador, Juan F. del Castillo.

Se aprueba este pliego de condiciones.—El Delegado, J. P. Foener.

Modelo de la proposicion para optar á la subasta, que se cita en la condicion 3.ª del pliego.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., hace proposicion para el arriendo de los derechos de consumos del distrito municipal de Santa Cruz de Tenerife, correspondientes á los años de....., por la cantidad de..... pesetas y con sujecion al pliego de condiciones publicado al efecto.

En garantia de esta proposicion acompaña el resguardo del depósito del 2 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000. Capital.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.	
1	Carnes. { Vacunas, lanares ó cabrias.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
3		Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
4	De cerda.....	Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
5		Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
6		Aguardiente, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
7	Líquidos.....	Vinos de todas clases.....	Cien litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.....	Idem.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
9		Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cien kilógramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
10	Granos.....	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
11		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
12		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
13	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	Idem.....	Kilógramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
14		Jabon duro ó blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
15		Carbon vegetal.....	Cien kilógramos.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

TARIFA 2.ª

Para las capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª		
		Capital.	Capital.	Capital.	Capital.	Capital.	Capital.		
		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.	
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres etc., etc.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05		
Nieve y hielo.....	Cien kilógramos.....	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40		
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54		
Estearina id. id.....	Idem.....	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38		
Huevos.....	El ciento.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25		
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógramos.....	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61		
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20		
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		

Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla.

El día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y esta capital, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, la subasta para el arriendo de los derechos que devenguen en esta ciudad y su término las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª unidas á la instrucción de 31 de Diciembre último, bajo el tipo anual de 4 898.576 pesetas, y además los recargos municipales establecidos ó que se establezcan por el Ayuntamiento, que no podrán exceder del 100 por 100 segun lo que determina el artículo 13 de la ley de Presupuestos vigente.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar tener hecho previamente el depósito del 2 por 100 del total tipo para la subasta correspondiente á un año, con inclusion de los recargos.

El arriendo se efectuará por los tres ejercicios económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, dando principio en 1.º de Julio próximo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, admitiéndose los que se presenten durante una hora ántes de la señalada para la subasta. Abiertos estos, si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitacion verbal en la forma que previene el párrafo segundo del art. 226 de la instrucción por el término de 30 minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el remate al mejor postor. Si las proposiciones más ventajosas que se hiciesen en Madrid y Sevilla resultasen casualmente iguales, los proponentes se sujetarán á lo que determina la condicion 6.ª del pliego por que ha de regirse la subasta y el arriendo; cuyo pliego con el presupuesto de especies y valores estará de manifiesto en las Administraciones de Propiedades é Impuestos de Madrid y esta capital, para los que deseen inspeccionarlo y enterarse de él.

Sevilla 26 de Abril de 1882.—José de Portillo.

Quinto tercio de la Guardia civil.

A las siete de la mañana del día 1.º de Junio próximo se celebrará con las formalidades prevenidas en la casa-cuartel de la Guardia civil de la ciudad de Valencia, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 22, subasta pública para contratar el suministro de los efectos de montura que la caballería de este tercio necesite durante cuatro años, á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva para las Comandancias de Valencia y Castellon, y hasta fin del mismo plazo, pero á partir desde el 13 de Setiembre de este año, que es cuando cumple su contrata actual para la de las Baleares.

El pliego de condiciones y tipos correspondientes se hallarán á disposicion de los señores que deseen licitar, todos los dias en la referida casa-cuartel y oficina de la Subinspeccion.

Las proposiciones han de sujetarse literalmente para que puedan ser admitidas al siguiente

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, fecha.... de.... de este año, así como de las condiciones bajo las cuales la Subinspeccion del quinto tercio de la Guardia civil saca á pública licitacion el suministro de los efectos de montura que durante cuatro años necesitan las Comandancias de Valencia y Castellon, y hasta fin del mismo plazo, pero á partir del 13 de Setiembre próximo la de Baleares, me comprometo, conformándome con todas ellas, á entregar dichos efectos en las capitales de las Comandancias que me hagan los pedidos, á los precios siguientes:

	Ptas. Cénts.
Una silla.....	
Unos bastos que contendrán.... de cerda cocida y torcida en cuerda y.... de pelote de cabra.....	
Un petral.....	
Una almohadilla de grupa.....	
Un baticola.....	
Un juego de correas de grupa y de ata-capa....	
Un porta-carabina.....	
Un porta-mosqueton.....	
Un juego de cinchas.....	
Un juego de estribos.....	
Un juego de acciones de estribo.....	
Una brida.....	
Un bocado.....	
Unas riendas.....	
Un cabezon de serreta con falsa-riendas.....	
Una cabezada de pesebre.....	
Un ronzal.....	
Una manta.....	
Un cinchuelo.....	
Un saco de cebada.....	
Un morral de pienso.....	
Una maleta.....	
Una funda de maleta.....	
Un cubre-capote.....	
Una funda de capote.....	
Un roza-riendas.....	
Un roza-carabinas.....	
Una mantilla.....	
Una bruza.....	
Una almohaza.....	
Un juego de bolsas.....	
TOTAL.....	

(Fecha y firma del licitador.)

Valencia 28 de Abril de 1882.—El Coronel Subinspector, Juan Canga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BILBAO.

D. Mariano Villacampa Viscasillas, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía y segundo batallon del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villardebós, provincia de Orense, donde se hallaba en uso de licencia ilimitada el corneta de la quinta compañía de dicho batallon y regimiento, Ramon Barranco Inoégnite, cuyo individuo procede del Ejército de Cuba, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion á consecuencia de no haberse presentado, á la Autori-

dad competente en la revista anual de Octubre último, segun está ordenado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido corneta, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Bilbao 16 de Abril de 1882.—Mariano Villacampa.

ESTELLA.

D. Tesifont Angulo Santos, Alférez de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

Habiéndose ausentado de la plaza de San Sebastian el recluta destinado á este batallon Domingo Martiarena Lizaza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos en el cuartel de la Merced de esta plaza; y caso de no hacerlo así se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Estella 20 de Abril de 1882.—Tesifont Angulo Santos.

GRANADA.

D. Ignacio Garcia Gomez, Teniente del batallon cazadores de Cuba, núm. 47, Ayudante interino de la plaza y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel del Principe el soldado destinado á Ultramar por suerte, Manuel Santiago Campos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion verificada en la noche del 26 de Diciembre de 8884;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Principe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos.

Granada 17 de Abril de 1882.—Ignacio Garcia.

D. Ignacio Garcia Gomez, Teniente del batallon cazadores de Cuba, núm. 47, Ayudante interino de la plaza, y Fiscal militar de la misma.

Hallándose con recurso pendiente y habiendo sido declarado soldado en definitivo, segun acuerdo de la Exema. Diputacion provincial de 5 de Junio de 1881, Juan Garcia Berlanga, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado cuando ha sido llamado;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Principe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 dias, contados desde la fecha, á dar sus cargos.

Granada 17 de Abril de 1882.—Ignacio Garcia.

LOGROÑO.

D. Estéban Fernandez Padrines, Capitan, Ayudante del segundo batallon del regimiento de infantería de Bailén, núm. 24, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la primera compañía de este batallon y regimiento Blas Fernandez Alonso, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido corneta para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de prevencion de este regimiento á dar sus descargos; apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Logroño 19 de Abril de 1882.—Estéban Fernandez Padrines.

LUGO.

D. Antonio V. de Arce y de Parga, Capitan, Teniente, Fiscal de la comision reserva de caballería de Lugo, núm. 27.

Ignorándose el paradero del soldado de esta reserva Antonio Rodríguez Rodriguez, hijo de José y Juliana, natural de Terria, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este segundo edicto, se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lugo 18 de Abril de 1882.—Antonio V. de Arce.

D. Antonio V. de Arce y de Parga, Capitan, Teniente, Fiscal de la comision reserva de caballería de Lugo, núm. 27.

Ignorándose el paradero del soldado de esta comision de reserva Manuel Regueiro Mendez, natural de Leston, Ayuntamiento de Laracha, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente se-

gundo edicto, se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lugo 18 de Abril de 1882.—Antonio V. de Arce.

SAN SEBASTIAN.

D. Carlos Pena y Ferrer, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de San Sebastian, núm. 403, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado el recluta del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, José Oyarzabal Olaciregui, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 40 dias se presente en el cuartel de San Telmo de esta plaza á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar sin más llamarle ni emplazarle.

San Sebastian 19 de Abril de 1882.—Carlos Pena.

VALENCIA.

D. Victor Florán y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Ramon Fernandez Chamizo, sustituto del quinto Gervasio Muñoz Castañeda, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, el cual es hijo de Ramon y de Benita, natural de San Benito, provincia de Madrid, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire marcial, su produccion buena; señas particulares ninguna: acusado de desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion para el embarque;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, núm. 24, principal, á prestar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Valencia 22 de Abril de 1882.—Victor Florán.

D. Victor Florán y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado del pueblo de Llaneras Antonio Pavia Conca, soldado por suerte destinado á Ultramar, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en el mismo pueblo, y el cual es hijo de Francisco y de Ana Maria, natural de Llaneras, provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y produccion buena; señas particulares ninguna: acusado de desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, núm. 24, principal, á prestar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 22 de Abril de 1882.—Victor Florán.

D. Victor Florán y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado del pueblo de Canals Francisco Jimenez Martinez, sustituto del quinto Miguel Campabaldo Conoero, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en el mismo pueblo, el cual es hijo de Antonio y de Josefa, natural de Canals, provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; frente espaciosa, aire marcial, produccion buena; señas particulares ninguna: acusado de desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion para el embarque;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en esta calle del Gobernador Viejo, núm. 24, principal, á prestar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 22 de Abril de 1882.—Victor Florán.

D. Victor Florán y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Zazarías Gomez Vallejo, sustituto del quinto Juan Moreno Ródenas, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, el cual es hijo de Pedro y de Hipólita, natural de Madrid, provincia de id., y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz

regular, barba poblada, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna: acusado de desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion para el embarque;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 días, contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, núm. 24, principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Valencia 22 de Abril de 1882.—Victor Florán.

VITORIA.

D. José Ortiz de Zárate, Teniente, Fiscal del batallón reserva de esta capital, núm. 101.

Habiéndose ausentado de la villa de Ochandiano (Vizcaya) el soldado de la expresada reserva Venancio Zariguiegui y Navacuarena, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la casa-habitacion del que suscribe, calle de San Antonio, núm. 33, piso segundo izquierda, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 18 de Abril de 1882.—José Ortiz de Zárate.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Estevez, Alcalde que fué de la cárcel de este partido y con posterioridad de la de la ciudad de Huesca, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber el estado en que se halla el expediente sobre exaccion de las costas en que ha sido condenado en la causa seguida á su instancia contra Doña Juana Sanz Medina por injurias; prevenido que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 24 de Marzo de 1882.—Gregorio Vieito.—El actuario, Gregorio Azaña.

ALCIRA.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gil Compañy, de 39 años de edad, casado, labrador, vecino de Llauri, residente últimamente en Amposta, é ignorándose sus señas personales, como asimismo su paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á Vicente Gregori Escrivá; bajo apercibimiento de que se le declare en otro caso rebelde y pararle el perjuicio que hubiese lugar. Y al propio modo y tiempo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, procedan á la busca y conduccion en su caso á este Juzgado del referido Antonio.

Dado en Alcira á 22 de Marzo de 1882.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Adolfo Terrades.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Gomez Badia, alias Canelero, cuyas señas personales y actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Pascual Lluemas Sarrió, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que se le declare en otro caso rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, procedan á la busca y captura del expresado Bernardo Gomez y su conduccion caso necesario con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Alcira á 23 de Marzo de 1882.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Adolfo Terrades.

ANTEQUERA.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á D. Miguel Arjona Hurtado y Manuel Arjona Guillen, vecinos de Palencia, para que dentro de dicho término comparezcan en la sala-audienicia de este Juzgado para recibirles una declaracion en causa criminal que está acordada; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, que tan luego como sean habidos.

los referidos les hagan comparecer en este Juzgado á los fines indicados.

Antequera 23 de Marzo de 1882.—Antonio de Montes.—Gabriel Diaz Gonzalez.

ARACENA.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Rodriguez Martin, natural y vecino de esta poblacion, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se encuentre para ser notificado en el expediente de ejecucion de sentencia recaída en causa seguida contra Domingo Ginés Nuñez por lesiones al Rodriguez Martin.

Dado en Aracena á 20 de Marzo de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—José Pardo y Gil.

CASAS-IBAÑEZ.

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Galo Rodriguez Garcia, alias Zapaterin, natural de Mojados, vecino de Madrid, de 35 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia por el mismo pronunciada en la causa criminal que se le sigue sobre robo en despoblado y en cuadrilla, citarlo y emplazarlo para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y á su conduccion en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Casas-Ibañez á 21 de Marzo de 1882.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por su mandado, Agustin Contreras.

ESTRADA.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente requisitoria se llama á Vicente Bouzas Barcala, natural y vecino de San Pelayo de Estrada, cuyas señas se expresan á continuacion, y se ignora su paradero, para que comparezca ante este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia dictada por el superior Tribunal en causa que contra él se siguió por hurto; apercibiéndole que si no concurriese le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan procurar la captura y conduccion á disposicion de este Juzgado del referido Vicente Bouzas.

Estrada Marzo 23 de 1882.—José Vidal.—José María Brañas.

Señas de Vicente Bouzas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara ancha, nariz regular, barba poca; viste pantalon y chaqueta de Tarazona y chaleco de paño negro, y calza zuecos.

HARO.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Félix Condado y Ortiz de Zárate, de 33 años de edad, de oficio tejedor, natural de Orduña, y residente que ha sido de esta villa, hijo de Buenaventura y de Concepcion, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion indagatoria acordada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Domingo Serrano; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á 21 de Marzo de 1882.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

LA BISBAL.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente, no habiendo sido habido para citarle de comparecencia con el fin de ampliarle la indagatoria, cito, llamo y emplazo al procesado Narciso Casas y Mauri, conocido por Charina, hijo de los consortes Sebastian y Maria, de 45 años de edad, natural y vecino de Regencós, casado, minero, de estatura regular, pelo canoso, ojos azules, barba poblada y un poco canosa, nariz regular y afilada, cara oval, color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente ante este Juzgado al expresado objeto de ampliarle la indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue por lesiones á Juan Prats y Pi, tambien de Regencós; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar; al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia en cuya circunscripcion se encuentre el referido procesado, y á las demás Autoridades y agentes de la policia judicial que tuvieren noticia de su paradero, procedan á su detencion y conduccion á estas cárceles y á mi disposicion.

La Bisbal 21 de Marzo de 1882.—José Casamada y Padris.—Por su mandado, Antonio Alvarez, Escribano.

LINARES.

D. Emiliano Martin y Martin, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Forti, que es hijo de Juan y de Angela, de 35 años de edad, minero,

natural de Ragos, de estos vecinos, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Enrique Torres; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conduccion á la expresada cárcel.

Dada en Linares á 18 de Marzo de 1882.—Licenciado Emiliano Martin.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color moreno, y usa traje de los jornaleros del país.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Moreno Martinez y Atanasio Atienza Herreiz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á dar sus descargos en causa que se les sigue por el delito de hurto; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que procedan á la busca y captura de los dos indicados individuos.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Gabriel Oteiza y Cortés, hijo de D. Francisco y de Doña Francisca, natural de Manila, de 23 años de edad, casado con Doña Plácida Cuenei Ribeiro, del comercio, y que ha estado domiciliado en la calle de la Sarten, núm. 5, principal derecha, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca á prestar la fianza que le está prevenida ó se constituya en la cárcel de hombres en prision provisional hasta que lo verifique; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, dejándolo en la cárcel pública á mi disposicion.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte ha resuelto se cite por medio del presente á Don Valentin Carlos Pompey, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por querrela de D. José Dordal contra Doña María Isabel Cañas; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia expido el presente en Madrid á 20 de Marzo de 1882.—V. B.—El Sr. Juez, Malla.—El Escribano actuario, Matías Aranda.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á los declarados procesados bajo los nombres de Pedro Blazquez Povedano y Vicente Villaoz Romero, que dijeron al ser indagados ser el primero hijo de José y de Gregoria, natural de esta Corte, soltero, zapatero, de 19 años, y el segundo de igual naturaleza y estado, hijo de Manuel y de Rafaela, y de oficio albañil, así como que vivian uno y otro en la calle de Fernando el Católico, núm. 4, cuarto bajo, siendo el Pedro de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, cara redonda é imberbe, y el Vicente tambien de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, barba poblada, para que comparezcan dentro del expresado término en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de hombres, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por el delito de hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca y captura del Pedro Blazquez Povedano y Vicente Villaoz Romero, conduciéndolos en su caso á dicha cárcel á mi disposicion.

Madrid 23 de Marzo de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Jorge Reboles.

D. Remigio Gil Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á D. Ramon Angel Molló y Strauch, de 48 años, casado, natural de Barcelona, hijo de D. Antonio y de Doña Dolores, Comandante de Ejército, retirado, cuyas señas personales son de estatura y carnes regulares, con bigote y pelo casi blanco; viste de caballero, el cual habita en la calle del Horno de la Mata, núm. 41, principal, calle de la Visitacion, núm. 9 y calle

de Luzon, núm. 3 ó 5, y en la actualidad se ignora su paradero; el que deberá presentarse dentro de dicho término en la sala-audiencia del Juzgado para ratificarse en un escrito que tiene presentado en la causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y verificado que sea lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres de esta capital.

Madrid 23 de Marzo de 1882.—V.º B.º—Gil.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramon Aguado y Oria.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama á un tal Casimiro García y García, que se dice habitó en la calle de el Amparo, núm. 53, piso principal, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que reñenda á prestar declaración en causa que se instruye por lesiones á José Waldo Porras; apercibido de que si no lo verificara le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1882.—V.º B.º—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita por término de 10 días á Filomeno Moreno y á su mujer, Manuela Venegas Sanchez, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la calle de Panaderos, números 12 y 14, principal; interior, de 46 años de edad; al primero, para ofrecerle la causa que se sigue con motivo de las lesiones inferidas en la noche del 3 de Enero á su mujer; y á ésta, para ser reconocida por los Médicos forenses; debiendo comparecer en el despacho-audiencia de este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia; apercibidos que de no hacerlo se acordará lo que corresponda.

Dado en Madrid á 23 de Marzo de 1882.—José Llano.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Piso Polo, que ha vivido en esta Corte, plaza de Lavapiés, núm. 8, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, insertándose á continuación sus señas personales, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para extinguir la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, dejándolo en su caso en la cárcel de hombres á mi disposición.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

Señas personales de Francisco Piso.

Edad 22 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, barba poca, color bueno, nariz y boca regulares, y viste americana de lana clara, chaleco de id. algo más oscuro, y pantalón de lana color canela, zapatos de becerro y sombrero chamberg.

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodríguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria por una sola vez y término de 15 días cito, llamo y emplazo á José María Rodríguez Martínez, hijo de Juan y de Juana, natural del Tomelloso, partido de Alcazar de San Juan, en la provincia de Ciudad-Real, de estado soltero, de profesion albañil, de 19 años de edad, vecino de esta capital, de ignorado paradero, de estatura regular, de pocas carnes, cabello negro, ojos id., sin señas particulares exteriores, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once de la mañana á tres de la tarde; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otro consorte instruye por el delito de robo ante el actuario D. Felipe Gonzalez Bernabé.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos que constituyen la policía judicial, y además á los de los tercios de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción por tránsitos con las seguridades debidas á la cárcel de hombres de esta Corte, en la que quede en clase de detenido é incomunicado el referido José María Rodríguez Martínez.

Dado en Madrid á 21 de Marzo de 1882.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Felipe Gonzalez Bernabé.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Posada, hijo de José y Antonia, natural de San Cosme de Barreiro, Lugo, de 33 años de edad, casado, panadero, y que ha vivido en la calle del Aguila, núm. 27, cuarto segundo, núm. 3, el cual es de estatura alta, barba poblada, ojos melados, cara oval, nariz y boca regulares, y viste pantalon de pana, camisa y blusa de color, chaleco de paño, zapatos de lona y sombrero de ala ancha de castor, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á cumplir la condena que de un mes y un día de arresto le ha impuesto la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa que se le siguió por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado para el objeto que se indica.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1882.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Ruiz Salcedo, de 25 años de edad, soltero, albañil, natural de esta Corte, hijo de José y Aniceta, que en el año de 1879 habitaba en la calle de la Solana, núm. 3, piso principal, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, usa bigote; viste pantalon, americana y chaleco de tricot negro, camisa blanca, lleva un pañuelo de seda azul de corbata, con botinas de becerro mate y chanclo claro y sombrero hongo negro, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para ser trasladado á la cárcel de villa para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Ruego, sin embargo, á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta villa para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por lesiones.

Dado en Madrid á 21 de Marzo de 1882.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José Antelo, con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que por lesiones al mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, por Montoya, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José Rodríguez con el fin de que se presente en el local de este Juzgado en los días que al efecto se le señala, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado José Rodríguez; y verificado, se le ponga en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Marzo de 1882.—Enrique Iniguez.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Valeriano Martín con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Basilio Montoya.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama á una mujer, cuyo nombre y domicilio se ignora, que representa tener unos 30 años de edad, estatura regular, gruesa, morena, ojos negros, y vestía falda de merino negro, pañuelo de seda á la cabeza y manton de lana blanca, que la noche del 25 al 26 de Mayo del año de 1880 estuvo con dos sujetos en el cuarto principal de la casa núm. 15 de la calle de Panaderos, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal por hurto.

Madrid 2 de Marzo de 1882.—El Escribano, Felipe Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada á mi testimonio en la causa criminal que se sigue por adulterio, á instancia de D. Napoleon Domenech y Nos, se cita y llama por

una sola vez y término de 10 días al mencionado D. Napoleon Domenech, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 1, cuarto principal, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—V.º B.º—El Juez, José María Lopez.—El Escribano, Manuel Viejo.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, y por ante mí se sigue expediente para la ejecución de sentencia firme, dictada en causa seguida contra José Torres Gonzalez sobre lesiones, en el cual aparece la requisitoria que copiada es como sigue:

«Requisitoria.—D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al rematado José de Torres Gonzalez, hijo de José y María, de esta naturaleza y vecindad, soltero, cochero, de 21 años de edad, que sabe leer y escribir, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública para cumplir cierta condena que se le ha impuesto por la Superioridad del territorio en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones á Juan Cáceres Gomez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, según lo prevenido en la Compilacion general de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan y hagan proceder á la busca y captura del referido José Torres Gonzalez, trasladándolo en su caso á esta cárcel pública á mi disposición y dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 17 de Marzo de 1882.—Juan Rico.—El actuario, Manuel de Veras Bartumeo.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y sirva para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Málaga á 17 de Marzo de 1882.—Manuel de Veras Bartumeo.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de la Plaza de Toros de Vista-Alegre.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 2 de Febrero de 1882, ante mí D. Calixto de Ansuátegui, Notario, vecino de la misma, previa y especialmente convocados por carta-circular y por anuncios en los periódicos locales los suscritores á las acciones para edificar y explotar una nueva plaza de toros en el punto llamado «Vista-Alegre», jurisdicción de Abando, se reunieron en el salon de descanso del teatro de esta villa los siguientes:

D. Aureliano Schmidt y Ansuátegui, de edad de 44 años, soltero, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 5.000 pesetas, según resguardo núm. 7, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 22 de Julio último con el núm. 58.

D. Luis Quintanilla y Saiz, de edad de 42 años, casado, vecino de esta villa, Escribiente, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 55, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 21 de Julio último con el núm. 145.

D. Ignacio Bringas y Bringas, de edad de 43 años, soltero, Contador, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 85, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 14 de Julio último con el núm. 52.

D. Sotero de Arrola y Cenavilla, de edad de 59 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 125 pesetas, según resguardo núm. 66, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 20 de Julio último con el núm. 230.

D. Valentin Camiña y Olavarría, de edad de 37 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 12.500 pesetas, según resguardos 100 y 117, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 22 de Octubre último con el núm. 794.

D. José Madaleno y Gastiasoro, de edad de 41 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 4.000 pesetas, según resguardo núm. 86, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 6 de Agosto último con el núm. 403.

D. Miguel Uribarri y Castillo, de edad de 42 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 26, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 28 de Setiembre último con el núm. 431.

D. Julian Torre y Asua, de edad de 50 años, casado, hojalatero, vecino de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 14, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 29 de Julio último con el núm. 423.

D. José Martín y Gallego, de edad de 36 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.250 pesetas, según resguardo núm. 105, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 26 de Agosto último con el núm. 1.049.

D. Gil Derteano y Gonzalez, de edad de 44 años, casado, propietario, vecino de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 79, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 12 de Setiembre último con el núm. 605.

D. Tomás Echevarría y Aristorena, de edad de 51 años, casado, cortador, vecino de esta villa, suscriptor por 5.000 pesetas, según resguardo núm. 10, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 27 de Agosto último con el núm. 1.053.

D. Marcos Rigal y Gutierrez, de 56 años de edad, viudo, marino, vecino de esta villa, suscriptor por 250 pesetas, según

resguardo núm. 418, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 11 de Julio último con el núm. 79.

D. José Iturriz y Urquijo, de edad de 54 años, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 5.000 pesetas, según resguardo núm. 4, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 12 de Julio último con el núm. 397.

D. José Bengoa y Echevarría, de edad de 38 años, casado, jornalero, vecino de esta villa, suscriptor por 750 pesetas, según resguardo núm. 46, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 15 de Julio último con el núm. 1.062.

D. José Jover y Tejeiro, de edad de 43 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 51, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 6 de Julio último con el núm. 37.

D. Santiago Lecumberri y Canton, de edad de 44 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.250 pesetas, según resguardo núm. 37, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 4 de Julio último con el núm. 48.

D. Galo Iturriz y Partearroyo, de edad de 28 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 96, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 13 de Octubre último con el núm. 1.727.

D. Lorenzo Urquiza y Fernandez, de edad de 39 años, casado, jornalero, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 43, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 27 de Julio último con el núm. 1.607.

D. Miguel Seguí y Sourina, de edad de 54 años, casado, pintor, vecino de esta villa, suscriptor por 300 pesetas, según resguardo núm. 45, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 11 de Agosto último con el núm. 822.

D. Juan de Urutia y Mendiola, de edad de 62 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 27, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 11 de Octubre último con el núm. 460.

D. Juan Manuel Arteta y Aulestia Torre, de edad de 45 años, casado, marino, vecino de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 103, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 11 de Julio último con el núm. 55.

D. Martín Aldama é Isasi, de edad de 33 años, soltero, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.250 pesetas, según resguardo núm. 23, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 21 de Setiembre último con el núm. 694.

D. Ignacio Regil y Solana, de edad de 30 años, soltero, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 125, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 30 de Agosto último con el núm. 513.

D. Antonio Manteca y García, de edad de 48 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 124, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 27 de Enero del corriente año con el núm. 199.

D. Manuel Azcarreta y Celaya, de edad de 30 años, casado, corredor, vecino de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 124, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 7 de Julio último con el núm. 418.

D. Scrapio Eguizabal y Tipular, de edad de 52 años, viudo corredor, vecino de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo números 119 al 122, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 2 de Agosto último con el núm. 307.

D. José Gamunde y Lizarduy, de edad de 50 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 23, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 14 de Julio último con el núm. 408.

D. Juan Montes y Laburu, de edad de 30 años, casado, sombrerero, vecino de esta villa, suscriptor por 625 pesetas, según resguardo núm. 75, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 22 de Julio último con el núm. 462.

D. Lorenzo Echevarría y Ureta, de edad de 53 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 8.750 pesetas, según resguardos números 61 al 63, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 14 de Octubre último con el núm. 1.662.

D. Sabino Golechea y Echevarría, de edad de 33 años, viudo, Arquitecto, vecino de esta villa, suscriptor por 3.000 pesetas, según resguardo núm. 12, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 28 de Julio último con el núm. 73.

D. Fernando Quintana y Fernandez, de edad de 55 años, casado, retirado, vecino de esta villa, suscriptor por 1.250 pesetas, según resguardo núm. 102, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 10 de Agosto último con el núm. 243.

D. Francisco Arana y Lupardo, de edad de 40 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 113, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 12 de Octubre último con el núm. 462.

D. Gregorio Lopez y Laburu, de edad de 44 años, casado, guarnicionero, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 50, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 14 de Setiembre último con el núm. 645.

D. José Luis Costa y Arana, de edad de 50 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 5.000 pesetas, según resguardo núm. 30, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 23 de Julio último con el núm. 345.

D. Claudio Lecanda y Aspa, de edad de 48 años, casado, carpintero, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 20, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 19 de Setiembre último con el núm. 1.277.

D. Guillermo Gorostiza y Zuaznabar, de edad de 34 años, casado, Procurador, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 53, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 5 de Octubre último con el núm. 1.564.

D. Félix Murga é Iniguez, de edad de 27 años, casado, Procurador, vecino de esta villa, suscriptor por 25.500 pesetas, según resguardos números 23, 42 y 44, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 31 de Octubre último con el núm. 37.

D. Gabino Orube y Uribarri, de edad de 34 años, casado, marino, vecino de esta villa, suscriptor por 250 pesetas, según resguardo núm. 57, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 18 de Julio último con el núm. 200.

D. Felipe Ugarte y Gonzalez, de edad de 37 años, casado, corredor, vecino de esta villa, suscriptor por 5.000 pesetas, según resguardo núm. 15, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 13 de Octubre último con el núm. 1.693.

D. José de Vicuña y Celaya, de edad de 39 años, viudo, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 17, presentándose su cédula personal, expedida por el Administrador interino de Propiedades é Impuestos el 31 de Enero del corriente año con el núm. 999.

D. Pedro Pelaez y Azcubez, de edad de 41 años, casado, Maestro de Obras, vecino de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 69, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 23 de Setiembre último con el núm. 414.

D. Dionisio Madariaga y Real de Asua, de 48 años de edad, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 108, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 5 de Agosto último con el núm. 298.

D. José Antonio Meave y Gonzalez, de edad de 64 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 35, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia con el número 223 en 18 de Julio último.

D. José Cortes y Picazo, de edad de 52 años, casado, carpintero, vecino de esta villa, suscriptor por 200 pesetas, según resguardo núm. 123, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 6 de Setiembre último con el núm. 1.169.

D. Miguel Hormaechea y Urberuaga, de edad de 39 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 2.500 pesetas, según resguardo núm. 16, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 5 de Noviembre último con el núm. 534.

D. Juan Orue y Gortazar, de edad de 38 años, casado, dependiente, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 82, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 23 de Setiembre último con el núm. 1.390.

D. Juan Baroja y Larrea, de edad de 39 años, casado, barbero, vecino de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 48, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 14 de Julio último con el núm. 207.

D. José Jaureguibeitia y Elorriaga, de edad de 33 años, casado, cubero, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 83, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 30 de Julio último con el núm. 416.

D. Juan José Isasi é Isasi, de edad de 29 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 1.250 pesetas, según resguardo núm. 31, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 13 de Octubre último con el núm. 784.

D. Antonio Zubillaga y Balbontin, de edad de 42 años, casado, vecino y del comercio de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 70, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 14 de Setiembre último con el núm. 5.752.

D. Vicente Machain y Basterria, de edad de 43 años, casado, impresor, vecino de esta villa, suscriptor por 250 pesetas, según resguardo núm. 104, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 19 de Setiembre último con el núm. 6.347.

D. Cristóbal Perez y Montada, de edad 32 años, casado, impresor, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 67, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 16 de Octubre último con el núm. 517.

D. Valero Pitarque y Serrano, de edad de 32 años, casado, estanco, vecino de esta villa, suscriptor por 1.000 pesetas, según resguardo núm. 59, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 5 de Octubre último con el núm. 7.487.

D. Joaquin de Arbaiza y Camiruaga, de edad de 46 años, casado, sastre, vecino de esta villa, suscriptor por 500 pesetas, según resguardo núm. 58, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 6 de Octubre último con el núm. 7.494; y

D. Miguel de Castañiza y Gutierrez de Cabiedes, de edad de 63 años, casado, Abogado, vecino de esta villa, suscriptor por 1.500 pesetas, según resguardo núm. 9, presentándose su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia el 3 de Setiembre último con el núm. 436.

Y resultando que los reunidos con los dueños y tenedores de más de la mitad de las 1.000 acciones que representan el capital social, y hallándose por tanto a mi juicio con capacidad legal para otorgar esta escritura, de común acuerdo manifiestan:

1.º Que es su ánimo constituir una Sociedad anónima por acciones al portador, con el objeto, fin, denominación, domicilio, cláusulas y condiciones que se expresan en los siguientes estatutos y reglamentos.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA *Compañía de la Plaza de Toros de Vista-Alegre.*

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución, objeto, duración y capital de la Sociedad.

Artículo 1.º En conformidad a lo que establece el párrafo segundo del art. 2.º de la ley sobre Bancos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869, se constituye en esta villa de Bilbao una Sociedad anónima, denominada *Compañía de la Plaza de Toros de Vista-Alegre.*

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la construcción y explotación de una nueva plaza de toros, dando en ella los espectáculos de tauromaquia y demás á que estos circos se dedican ordinariamente, en las épocas y del modo que determinen, tanto la junta general de socios como la Junta directiva, previos los permisos necesarios de la Autoridad competente.

Art. 3.º Como el fin de la Sociedad no es de lucro ó ganancia, sino el de proporcionar con la debida igualdad á la Santa Casa de Misericordia y al Santo Hospital civil establecidos en esta villa algunos recursos con que puedan atender á sus sagradas necesidades, de aquí que la mente de los asociados no es establecer una Sociedad mercantil, sino más bien benéfica, que há de regirse por las disposiciones de estos estatutos y reglamento, según la disposición legal citada en el art. 1.º

Art. 4.º El capital social será de 250.000 pesetas, dividido en 1.000 acciones, de 250 pesetas cada una.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será la del tiempo necesario para amortizar con las utilidades de la Compañía las 1.000 acciones en que se divide el capital.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 6.º Las 1.000 acciones, de 250 pesetas cada una, son al portador.

Art. 7.º Su importe se hace efectivo en los plazos que determine la Junta directiva, exigiendo en cada uno de ellos el 25 por 100. El primer plazo está ya satisfecho.

No se entregarán los títulos efectivos de las acciones mientras no se haya pagado todo su valor. Entre tanto los suscriptores á las acciones podrán cederlas, poniendo en conocimiento del Vocal Tesorero el nombre de la persona á quien las ceden, y quedando responsables á su total pago si los cesionarios no lo verifican.

Art. 8.º De las 1.000 acciones emitidas están suscritas 800. Las 200 restantes se procurarán colocar en las mismas condiciones que las suscritas en el primer año de la Sociedad. Si así no resultase en todo ó en parte, se darán las que quedasen sin suscribir por amortizadas en cuanto las utilidades de la Compañía lo permitan, ingresando su importe en la Caja de la Sociedad y no pudiendo verificarse sorteo de ninguna de las otras acciones mientras estas 200 no hayan sido colocadas ó amortizadas. Si no se colocaran por suscripción, no devengarán interés alguno.

Art. 9.º Las acciones dan derecho á un interés de 4 por 100 al año sobre su valor de 250 pesetas, ó sea de 10 pesetas por acción, como maximum al año, sin que nunca se les pueda asignar mayor interés. Si las utilidades de la Compañía despues de cubiertos todos los gastos no llegasen para cubrir este 4 por 100, la Comisión directiva propondrá y la junta general de accionistas acordará el que se haya de asignar en cada año á las acciones suscritas. En este caso se procurará en el año siguiente, bien con el fondo de reserva ó bien con las utilidades que se realicen, repartir un dividendo extraordinario que complete el 4 por 100 que en el año anterior dejara de pagarse.

Art. 10. Las acciones son amortizables por sorteos anuales. La junta general de accionistas determinará el número de las que deban amortizarse cada año, teniendo presente las utilidades que en él se hayan obtenido y sin que pueda acordarse sorteo alguno mientras no se hayan colocado ó amortizado las 200 á que se refiere el art. 8.º

TÍTULO III.

De los bienes raíces ó inmuebles de la Sociedad.

Art. 11. Los bienes raíces que la Sociedad adquiere, como el terreno donde se ha de edificar la plaza de toros, ésta y todas sus dependencias y cualquiera otro edificio ó terreno que para el objeto de la Sociedad sea necesario adquirir, se inscribirán en el Registro de la propiedad á nombre de la *Compañía de la Plaza de Toros de Vista-Alegre.*

Art. 12. Todo contrato de arrendamiento, hipoteca, venta, cesión ó cualquiera otro que se haga durante el periodo que la Sociedad subsista, por acuerdo de la Junta general, acreditado con certificación de su Secretario y llevado á cabo por el Presidente-Director de la Compañía, producirá todos los efectos legales necesarios para su inscripción en el Registro de la propiedad y demás consiguientes.

Art. 13. Una vez amortizadas las 1.000 acciones en que se divide el capital, la Comisión directiva que sea entonces de la Sociedad acordará y su Presidente ejecutará la cesion de la plaza y demás bienes de la Compañía á nombre de las Juntas de la Santa Casa de Misericordia y del Santo Hospital, tan sólo por el tiempo en que estas puedan disponer libremente y administrarla por sí; y si llegase el caso que por ley desamortizadora ó otra el Gobierno tratase de incautarse de la plaza ó intervenir en su administración, las Juntas harán cesion de todo al que entonces ejerza las funciones de Alcalde de esta inactiva villa, al que desde ahora se autoriza para que á la mayor brevedad lo venda y distribuya su precio entre los pobres de esta dicha villa.

Art. 14. Si fuera el Estado ó sus delegados los que, llegado el caso á que se refiere el artículo anterior, se presentaran á los establecimientos en el mismo designados, la Comisión directiva podrá verificar ó denegar la cesion á que el artículo se refiere, según sea su voluntad. En este caso, la misma Junta directiva designará la persona á quien haya de cederse la propiedad de los inmuebles, reservando su usufructo por mitad é iguales partes para los establecimientos de caridad mencionados.

Art. 15. Si por cualquier evento los establecimientos de caridad referidos no pudieran al llegar la época á que se refiere el art. 13 poseer ni administrar los inmuebles, ni gozar de las rentas y productos de las mismas, la Comisión directiva acordará su venta en la forma más conveniente, distribuyendo su importe en las obras benéficas ó de caridad, á favor de los pobres del pueblo que crea más procedentes.

Art. 16. Las Juntas de Caridad de la Santa Casa de Misericordia y del Santo Hospital Civil, el Alcalde de esta villa ó el Síndico de su Ayuntamiento, podrán, ya juntos, ya separadamente y cada uno de por sí, compeler y obligar á la Junta directiva de esta Sociedad, ya extrajudicial ó judicialmente, á guardar y cumplir el contenido de los artículos 13 al 15, ambos inclusive, en el menor término posible.

TÍTULO IV.

Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 17. La *Compañía de la Plaza de Toros de Vista-Alegre* será administrada por una Comisión directiva, compuesta de 12 Vocales titulares, nombrados por la junta general de accionistas.

La misma nombrará tres suplentes para Vocales, que sustituirán á los titulares en ausencias ó enfermedades.

Art. 18. Para ser Vocal titular ó suplente de la Comisión directiva, se necesita ser poseedor de cuatro ó más acciones.

Art. 19. Los Vocales de la Comisión directiva se renovarán anualmente por terceras partes, pudiendo los salientes ser reelegidos.

Art. 20. La Comisión directiva nombra entre sus Vocales á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente ó Director de la Sociedad, Vicepresidente, Secretario, Contador y Tesorero, los cuales constituyen la subcomisión permanente de la Sociedad.

Art. 21. Todos los cargos de la Comisión se desempeñarán sin retribucion alguna.

Art. 22. La Comisión directiva se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar de todos los asuntos de la Sociedad, y siempre que su Presidente lo acuerde para tratar de cualquier asunto urgente ó extraordinario.

Art. 23. Para que la Comisión directiva pueda deliberar y tomar acuerdo, será necesario que se reúnan por lo menos siete de sus Vocales, contando con los que ejerzan cargos. Si no se reuniese este número, se convocará á nueva reunion de

tro de los cuatro días siguientes al de la celebración de la anterior, ó antes si el asunto fuere urgente, y se celebrará con los Vocales asistentes.

Art. 24. Los acuerdos se tomarán en las reuniones ordinarias ó extraordinarias por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 25. Cuando por la urgencia del caso no se pudiera reunir la Comisión directiva, el Presidente con el Secretario, Contador y Tesorero, adoptarán el acuerdo que sea procedente, dando cuenta en la primera reunión que la Comisión celebre. Si aun la medida que hubiere de tomarse fuera tan de momento que no diera tiempo para la reunión de la subcomisión permanente, el Presidente-Director la adoptará, dando cuenta en su día á la Comisión directiva.

Art. 26. Las atribuciones de la Comisión directiva son:
1.º Resolver todo lo concerniente á la adquisición de terreno para la construcción de la plaza de toros y á la edificación de la misma y sus dependencias, celebrando para ello los contratos necesarios.

2.º Determinar las épocas y días en que se hayan de celebrar las corridas de toros ú otro espectáculo en la plaza, practicando para ello cuanto sea necesario, como adquisición de ganado, contrata de cuadrillas y cuanto sea conducente al buen orden y completo éxito del espectáculo.

3.º Conceder ó denegar el arrendamiento de la plaza, con las condiciones que estimen oportunas siempre que se solicite para funciones propias de esta clase de circos.

4.º Nombrar, destituir y variar los empleados de la Compañía, fijando sus sueldos y vigilándolos en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Acordar la convocatoria á las juntas ordinarias de accionistas y á sus extraordinarias que crea procedentes.

6.º Examinar las cuentas de la Sociedad, comprobándolas con sus justificantes antes de presentarlas con su informe á la junta general de accionistas para su aprobación.

7.º Acordar las reclamaciones judiciales que hayan de hacerse ó seguirse á nombre de la Compañía, pudiendo transigir las dudosas ó desistir de las entabladas cuando lo crean conveniente.

8.º Presentar á la junta general de accionistas todas las proposiciones que crean conducentes á la mejor marcha de la Sociedad, incluso la reforma de estos estatutos, excepto en la parte referente al destino que han de tener los bienes de la Sociedad á la terminación de la misma.

Del Presidente, Director, Secretario, Contador, Tesorero y Vocales de la Comisión directiva.

Art. 27. El Presidente-Director, nombrado por la Comisión directiva de entre sus Vocales, lleva la firma de la Sociedad, otorga los contratos de la misma, convoca á las juntas generales ordinarias y extraordinarias de los accionistas y á las de la Junta directiva, preside una y otras, ejecuta todos los acuerdos de la junta general y directiva y representa á la Sociedad ante las oficinas del Estado, Juzgados y Tribunales, pudiendo para ello otorgar los poderes correspondientes. En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente-Director le sustituye en sus funciones el Vicepresidente.

Art. 28. El Vocal-Secretario es el encargado de la redacción de actas y de la correspondencia de la Compañía, y deberá llevar los libros correspondientes.

Art. 29. El Vocal-Contador estará encargado de llevar los libros de cuentas de la Sociedad, de formar los balances é inventarios de que haya de dar cuenta á la Comisión y á la junta de accionistas.

Art. 30. En caso de ausencia ó enfermedad les sustituirán los Vocales que designe la Junta directiva.

Art. 31. El Vocal-Tesorero tiene á su cargo los fondos de la Sociedad; se encarga de la recaudación y cobranza que haya que hacer y verificar los pagos en virtud de libramientos, de los que toma razón el Contador, con el V.º B.º del Presidente. Mensualmente dará cuenta á la Junta directiva del movimiento de fondos, con expresión del saldo que resulte en baja.

Art. 32. Los Vocales de Junta directiva asisten á las reuniones mensuales, á las extraordinarias que convoque el Presidente; deliberan y votan sobre todos los asuntos que se pongan á discusión; proponen ellos mismos los que crean deben discutirse; examinan las cuentas de la Sociedad y sus comprobantes, así como si lo consideran necesario la Caja social para comprobar la existencia de su saldo; y por último, pueden pedir se reúna la Junta directiva cuando tres de ellos lo estimen oportuno. Pueden pedir al Director-Presidente, Secretario, Contador y Tesorero cuantas explicaciones consideren pertinentes á la buena marcha de la Sociedad y á la exhibición de los documentos y contratos que se refieran á la misma.

TÍTULO V.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 33. La junta general de accionistas se compone de los accionistas que el día de la convocatoria posean por lo menos dos acciones.

Art. 34. Todos los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta con arreglo al artículo anterior tienen voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 35. Por cada dos acciones que se reúnan en un accionista tendrá derecho á emitir un voto, sin que el número de votos que pueda emitir cada accionista exceda de 40, aunque tenga más de 20 acciones.

Art. 36. Todos los años en la primera quincena de Octubre se reunirá en el día que acuerde la Comisión directiva la junta general de accionistas.

Art. 37. Se entenderá constituida la junta siempre que concurren un número de accionistas que representen la mitad por lo menos del número de acciones que estén en circulación el día en que se haga la convocatoria. Si no se reúne este número, se convocará á junta general extraordinaria, que se celebrará á los ocho días siguientes al en que tuvo lugar la ordinaria. Cualquiera que sea el número de accionistas que se reúna, se entenderá constituida la junta y tomará acuerdo por la mayoría absoluta de los restantes.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos, sin contar los que representen los accionistas concurrentes que se abstengan de votar.

Art. 39. El derecho de asistir á la junta no podrá delegarse.

Art. 40. Los mujeres casadas, menores, corporaciones y establecimientos, ó los incapacitados, poseedores de más de cuatro acciones, podrán asistir á las juntas por medio de sus representantes legítimos. Las solteras y viudas podrán nombrar apoderados que las representen.

Art. 41. La junta general de socios es la autoridad suprema; sus acuerdos son obligatorios para todos; podrá acordar el uso del crédito, cuando lo considere oportuno, con las condiciones que determine; podrá también modificar estos estatutos en la parte que tenga por conveniente, excepto en la aplicación que ha de darse á los bienes de la Sociedad á la terminación de la misma.

Art. 42. La junta general, en vista del balance que se pre-

sente por la Comisión directiva, acordará todos los años el dividendo que haya de repartirse á los accionistas, sin que nunca exceda del 4 por 100 del valor de las acciones la cantidad que se destine á la formación de fondo de reserva hasta completar 50.000 pesetas, y después de cubierto éste la cantidad que cada año haya de destinarse á la amortización y la que por mitad é iguales partes haya de distribuirse entre la Santa Casa de Misericordia y Santo Hospital civil de esta villa.

Art. 43. La junta general de accionistas, además de la reunión ordinaria de que habla el art. 36, podrá reunirse en junta general extraordinaria siempre que la convoque el Presidente-Director. Este tendrá obligación de convocarla cuando lo pidan 40 accionistas, poseedores cada uno de ellos de dos ó más acciones.

TÍTULO VI.

De la distribución de beneficios.

Art. 44. Los beneficios que la Compañía obtenga después de pagadas todas sus atenciones se distribuirán anualmente en la forma siguiente:

- 1.º Pago de intereses de las acciones.
- 2.º Fondo de reserva hasta la suma de 50.000 pesetas, que deberá constituirse por completo antes de comenzar la amortización de acciones y la distribución de beneficios á los establecimientos.
- 3.º Fondo para amortización de las que la junta de accionistas determine.
- 4.º El sobrante se aplicará por mitad é iguales partes á la Casa de Misericordia y Hospital civil de esta villa.

TÍTULO VII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 45. La Sociedad, además de su terminación por la amortización de todas sus acciones, se disuelve por la pérdida de la mitad de su capital.

Art. 46. En este caso, la junta general nombrará uno ó más liquidadores, sin que excedan de tres, y establecerá las reglas que estime más oportunas para la liquidación de la Sociedad. Si no las estableciere, los liquidadores quedan autorizados para hacer la liquidación en la forma que tengan por conveniente.

Art. 47. Los liquidadores quedan autorizados por el hecho de su nombramiento para inscribir á su nombre los bienes inmuebles de la Sociedad, para proceder á su venta como les parezca más conveniente, y distribuir su importe, así como el de los demás bienes de la Sociedad, entre los accionistas.

Art. 48. Ni la disolución de la Sociedad, ni su liquidación, ni la modificación de estos estatutos, podrá hacerse ni acordarse en las juntas ordinarias, sino que será necesario convocar para ello á junta general extraordinaria, expresando en la convocatoria el asunto que se va á tratar.

Art. 49. Cualquiera duda que se ocurra en la interpretación de los artículos de estos estatutos ó en los de su reglamento, se decidirá por la junta general de accionistas en reuniones ordinarias ó extraordinarias. Si la duda ocurriese estando la Sociedad en liquidación, se someterá á la decisión de amigables componedores, así como cualquiera cuestión que ocurriese entre los liquidadores ó éstos y algun socio.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA *Compañía de la Plaza de Toros de Vista-Alegre.*

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto y capital de la Compañía.

Artículo 1.º Como el objeto de la Compañía no es el lucro ó la ganancia, se procurará que los espectáculos que se den en su plaza, especialmente en las corridas de toros, merezcan, por el ganado que se lidie, por las cuadrillas que se contraten y por el material y servicio de la plaza, la más completa aprobación del público.

Art. 2.º Las corridas ordinarias que se celebren anualmente serán cuatro y en la época más á propósito para esta clase de diversiones, es decir, desde el mes de Julio á mediados de Septiembre. Podrán darse algunas corridas extraordinarias cuando se crea que por lo menos han de cubrir los gastos que se ocasionen.

Art. 3.º También podrá alquilarse la plaza de toros para los espectáculos propios de esta clase de circos, acordándose por la Comisión directiva el precio del alquiler y las condiciones con que haya de hacerse.

Art. 4.º Podrá contribuirse por la Compañía á los festejos públicos que suelen acompañar á las corridas de toros con la cantidad que crea conveniente su Comisión directiva, y aun podrá esta organizar por cuenta de la Compañía las que crea más á propósito para dar á aquellas más animación y concurrencia.

Art. 5.º El capital social será de 250.000 pesetas, ó sea de 4.000 acciones, de 250 pesetas, representadas por resguardos provisionales hasta el completo pago del importe de la acción. La cesión de los resguardos provisionales á que se refiere el artículo 7.º de los estatutos se hará por endoso.

Esta cesión se pondrá por escrito en nombre del Vocal-Tesorero, que tomará nota de ella en el libro en que consten los suscritores ó las acciones. Si anunciado un dividendo pasivo éste no se hiciese efectivo en el término que para ello se fije, el cedente del resguardo provisional queda obligado á su pago solidariamente con su cesionario.

Art. 6.º Una vez-amortizado el capital social y disuelta la Compañía, la plaza de toros y sus dependencias pasará, en los términos que se establecen en el tit. 3.º de los estatutos, á la persona ó personas que en el mismo se expresan, la cual podrá explotarla, darla en arrendamiento y dedicarla á los usos que se crean más beneficiosos al fin para que se destinan sus productos.

CAPÍTULO II.

De las acciones, pago de intereses y amortización.

Art. 7.º Las acciones, una vez pagado todo su valor, se extenderán con cupones, expresándose en ellos que son al portador. Llevarán numeración correlativa del 1 al 4.000, y se cortarán de un libro talonario, cuyo talon quedará en poder del Vocal-Tesorero de la Comisión directiva para comprobación de la legitimidad de las acciones.

Art. 8.º El pago de los intereses que acuerden se hará por el Tesorero en los días y hora que se fije, presentando los cupones con la factura correspondiente que firmará el interesado al recibir su importe.

Art. 9.º El pago de las acciones amortizadas se hará también por el Tesorero en los días y horas para ello establecidas á la presentación de las acciones, previa su confrontación con el libro talonario y con el libro registro de acciones amortizadas, en el cual se anotarán los números de las que lo sean. A presencia del accionista se pondrá un cajetín á la cabeza de

las acciones con las palabras «amortizada y pagada,» y quedarán en poder del Tesorero.

Art. 10. El Vocal-Tesorero dará cuenta y presentará á la Comisión directiva las acciones amortizadas durante el año, y la Comisión directiva, previa la comprobación de las mismas con el libro talonario y con el libro registro de acciones amortizadas, quemará éstas, expresándolo así en el libro registro y en el acta de la reunión la numeración de las acciones quemadas.

Art. 11. La amortización de las acciones se hará por subasta y sorteo en acto público que presidirá la Comisión directiva y al cual pueden concurrir todos los accionistas. Para el sorteo se colocarán en una urna ó globo las bolas que representen las acciones en circulación. Estas bolas llevarán la numeración de las acciones que no se hayan amortizado, y se entenderán amortizadas las acciones que correspondan á los números de las bolas que se saquen de la urna ó globo. Todos los accionistas tienen derecho á inspeccionar las operaciones del sorteo.

Art. 12. Las acciones amortizadas dejan de gozar interés desde la fecha de su amortización, no teniendo derecho á otro dividendo más que al último que se haya acordado antes de la amortización.

Art. 13. El pago de intereses y el de las acciones amortizadas se anunciará en los periódicos locales. Caduca el derecho á cobrar los intereses de cada dividendo transcurridos que sean cinco años desde la fecha del anuncio publicado en los periódicos de hallarse abierto su pago. También caduca el derecho á cobrar el capital de las acciones amortizadas si se dejan transcurrir cinco años desde la fecha del anuncio en que se avise queda abierto su pago.

Art. 14. Verificado el sorteo de las últimas acciones amortizadas y llegado, por lo tanto, el caso de disolverse la Sociedad, se entregará el importe de las acciones amortizadas y no pagadas á la persona ó personas que hayan de hacerse cargo de los inmuebles de la Compañía para que verifique su pago en el término que señala el artículo anterior. Si transcurriesen los cinco años sin presentarse al cobro las acciones, la cantidad que representen se entregará por mitad é iguales partes á la Casa de Misericordia y Hospital civil de esta villa.

Art. 15. Anualmente, después de cada sorteo para amortizar acciones, se anunciará en los periódicos de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia el número de las que quedan en circulación y el capital que representan.

Art. 16. En las oficinas de la Compañía estará expuesto al público un cuadro en el cual se exprese el número de las acciones emitidas, el de las amortizadas con su numeración y el número de las que queden en circulación. Este cuadro se renovará anualmente conocido que sea el resultado de la subasta para la amortización.

Art. 17. El libro de las acciones amortizadas, así como los demás de la Compañía, estarán foliados, encuadrados y rubricados en cada una de sus hojas con la rúbrica del Presidente-Director.

Art. 18. En el libro talonario de las acciones y en el talon que en él queda, cortada la acción, se pondrá un cajetín con la expresión «amortizada» á cada una de las acciones que lo hayan sido en el último sorteo. Cuando se pague la acción se estampará en el mismo talon otro cajetín con la palabra «pagada.»

CAPÍTULO III.

De los inmuebles de la Compañía.

Art. 19. La Comisión directiva de la Compañía está especialmente encargada de conservar la plaza de toros y todas sus dependencias en buen estado. Para ello podrá mandar ejecutar las obras de reparación y entretenimiento que sean necesarias; pero si estas fuesen de consideración, no procederá á ejecutarlas sin obtener antes autorización de la junta general.

Art. 20. La Comisión directiva puede establecer las oficinas de la Compañía en algunos de los inmuebles dependientes de la plaza que para ello tenga las necesarias condiciones; pero si así no fuese posible hacerlo, arrendará dentro de la villa el local necesario para oficinas y demás servicios.

Art. 21. Llegado el caso á que se refiere el art. 13 de los estatutos, el Presidente de la Comisión directiva oficiará á las Juntas ó representaciones de la Santa Casa de Misericordia y Santo Hospital civil de esta villa para que comisionen la persona ó personas que hayan de tratar con la Comisión directiva sobre el asunto á que dicho artículo se refiere.

Art. 22. Reunidos en junta extraordinaria los individuos de la Comisión directiva, con arreglo al art. 23 de los estatutos, y los delegados de los establecimientos citados en el artículo anterior, deliberarán y acordarán lo más conveniente para la ejecución de lo que disponen los artículos 13 y 15 de los estatutos. De su acuerdo se levantará acta, y con certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva el Presidente-Director otorgará los documentos ó contratos necesarios para llevarlo á ejecución.

CAPÍTULO IV.

De la administración de la Compañía y de la Comisión directiva.

Art. 23. Nombrados los Vocales titulares y suplentes por la junta general, se les hará saber por el Secretario de la Comisión en oficio que les dirija, manifestándoles contesten en el término de 24 horas si no aceptan el cargo.

Art. 24. Si el número de los que no aceptan no excede de tres, la Comisión nombrará los que faltan; pero si excediera de este número, se llamará á junta general para el nombramiento de los que faltasen.

Art. 25. Los accionistas nombrados Vocales titulares ó suplentes depositarán cuatro acciones por lo menos en uno de los Bancos de esta villa, entregando su resguardo al Vocal-Tesorero, que los conservará en su poder hasta que cesen en su cargo. Este depósito ampliará la prohibición de enajenar las acciones durante el período del cargo que desempeñan. Si durante él falleciese un Vocal titular ó suplente, el resguardo se entregará á sus herederos.

Art. 26. Los Vocales suplentes á que se refiere el art. 17 de los estatutos sustituirán á los titulares en caso de ausencia ó enfermedad. En cualquiera de estos casos, el Presidente-Director convocará á las reuniones á los suplentes por el orden de sus nombramientos y sustituirá á cualquiera de los titulares.

Art. 27. En la primera reunión de la Comisión directiva se procederá lo primero al nombramiento de los cargos á que se refiere el art. 20 de los estatutos. Se entenderán elegidos los que obtengan mayoría de votos, aunque éstos no lleguen á constituir mayoría absoluta de los votantes.

Art. 28. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión directiva se harán por escrito y con la anticipación necesaria para que puedan asistir á la hora que se señale.

Art. 29. Las reuniones de la Comisión directiva serán presididas por el Presidente-Director, formando la mesa con el Secretario, Contador y Tesorero.

Art. 30. Las votaciones en las reuniones de la Comision directiva serán nominales cuando lo pida uno de los Vocales; las que se refieren al nombramiento para cargos ó empleos podrán ser secretas por medio de papeletas.

Art. 31. De las deliberaciones de la Comision, así como de sus acuerdos, se extenderá un acta que despues de aprobada se copiará en el libro de actas, firmándola el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 32. El Contador formará anualmente el balance del estado de la Compañia, del cual ha de darse cuenta á la junta general de accionistas.

CAPÍTULO V.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 33. La celebracion de las juntas generales se anunciará por medio de los periódicos locales por lo ménos con ocho dias de anticipacion á aquel en que hayan de tener lugar. En los anuncios se expresará el dia, la hora y el local en que deba celebrarse la reunion.

Art. 34. Los accionistas se presentarán á recoger sus papeletas de entrada á la junta, presentando al Vocal-Tesoroero sus acciones ó el resguardo de depósito de las mismas que les den derecho á asistir á la junta. Si así no lo hacen, podrán concurrir á la junta presentando en el acto las acciones ó su resguardo de depósito.

Art. 35. Formada la lista de los accionistas concurrentes á la junta, con excepcion del número de votos que á cada uno corresponden, y reunidos en número suficiente con arreglo al artículo 36 de los estatutos, se declarará constituida la junta trascurrida que sea media hora de aquella que para la reunion se haya señalado en la convocatoria.

Art. 36. En los ocho dias que median entre la convocatoria y la reunion de la junta, los accionistas podrán enterarse en las oficinas de la Sociedad del balance, cuentas, libros, contratos y demás documentos que se refieren á los asuntos de la Sociedad.

Art. 37. Para las juntas extraordinarias, cuando sea urgente el asunto que haya de tratarse, á juicio de la Comision directiva, podrá reducirse el término que ha de mediar entre la convocatoria y la reunion de ocho á cuatro dias.

Art. 38. En las juntas generales presidirá el Director-Presidente, constituyéndose la mesa con el Contador, Secretario, Tesoroero y demás Vocales de la Comision directiva que asistan á la junta.

Art. 39. Las votaciones serán públicas y ordinarias ó nominales si así lo pidiesen cuatro de los accionistas concurrentes; las que se refieren á la designacion de personas para cargos ó á la aprobacion de actos personales del Presidente-Director ó Vocales de la Comision directiva podrán ser secretas por papeletas ó bolas siempre que lo pidan cuatro accionistas de los concurrentes.

Art. 40. En las juntas generales se discutirán todos los asuntos que proponga la Comision directiva y las proposiciones que le presenten firmadas por cualquiera accionista de los que tienen derecho á concurrir á la junta. En unos y otros podrán hablar tres accionistas en pro y tres en contra, dirigiéndose la discusion por el Presidente, que concederá ó denegará la palabra y evitará las discusiones impertinentes, las cuestiones personales y cualquiera otra falta que pudiera cometerse.

Art. 41. Los acuerdos, así como las disensiones, se harán constar en el acta que se insertará en el libro correspondiente despues de aprobada en la misma junta á que se refiere. El acta se firmará por el Presidente y Secretario-Contador, que expedirá con arreglo á ella las certificaciones que sean conducentes.

CAPÍTULO VI.

De la modificacion de los estatutos, disolucion y liquidacion de la Compañia.

Art. 42. La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en junta general extraordinaria, en virtud de proposicion firmada por tres accionistas, expresando el artículo ó artículos que se tratan de reformar y los términos de la reforma. Esta no puede hacerse extensiva al destino que han de tener los bienes inmuebles de la Sociedad ó la conclusion de la misma.

Art. 43. La disolucion de la Compañia por pérdida de la mitad de su capital ó otra causa tampoco podrá acordarse en junta ordinaria, sino que será necesario convocar para ello á junta general extraordinaria, expresando en su convocatoria que se tratará de la disolucion de la Compañia.

Art. 44. Acordada la disolucion de la Sociedad, se procederá en la misma junta á la designacion de seis liquidadores, asignándoles la cantidad que se crea conveniente por el desempeño de su encargo.

Art. 45. El nombramiento de amigables componedores á que se refiere el art. 48 de los estatutos se hará designando el accionista ó liquidador disidente un amigable componedor y otro los demás liquidadores y el tercero de comun acuerdo.

Art. 46. El mismo destino que se da á los artículos 43 y 45 de los estatutos á los bienes inmuebles de la Sociedad y con las mismas condiciones se dará á los bienes muebles, dinero, créditos, ó cualquiera otra clase de bienes ó efectos que la Sociedad tenga.

2.º Que los estatutos y reglamento insertos con las cláusulas fundamentales de esta escritura y cualquiera modificacion que en los estatutos se practique se hará constar en escritura pública, otorgada por el Presidente-Director de la Sociedad, con insercion del acuerdo en que conste la modificacion.

3.º Todos los señores comparecientes aprueban en todas y cada una de sus partes los estatutos y el reglamento que forman parte de esta escritura, obligándose á observarlos y cumplirlos en todas sus partes, así como las demás bases que á su continuacion van expresadas.

4.º Que esta Sociedad no es mercantil, puesto que no tiene por fin el lucro ó ganancia, sino puramente benéficas; pues se constituye para proporcionar á los establecimientos de Beneficencia que en los estatutos quedan designados un nuevo recurso con que puedan atender á sus necesidades.

5.º Que la responsabilidad de los accionistas queda limitada á ingresar en las Cajas sociales el importe de las acciones suscritas.

6.º Que el Presidente-Director y demás individuos de la Comision directiva de que hablan los estatutos tampoco son responsables personal y solidariamente de las operaciones de la Sociedad sino hasta donde alcance el capital social.

7.º Que los citados anteriormente sólo son responsables personal y solidariamente de los perjuicios que puedan causar á la Sociedad por la infraccion de los estatutos ó del reglamento, cuya responsabilidad se les podrá exigir ante los Tribunales por los accionistas, ya individual ó colectivamente.

8.º En consecuencia de cuanto va expresado, y en virtud de lo establecido en el art. 47 de los estatutos, nombran los comparecientes para constituir la Comision directiva que administra la Sociedad á los señores que á continuacion se expresan: D. Aureliano Schmidt, D. Luciano Urizar, D. José Iturrizar, D. Sabino Goicoechea, D. José Madaleno, D. Valentín Camiña, D. Rafael Ugalde, D. Miguel de Castañiza, D. Julian Torre, Don

Tomás Echevarría, D. Manuel Ascarreta y D. Ignacio Bringas, y para suplentes á D. Gregorio Lopez, D. Félix Murga y D. Miguel Uribarri, á quienes confieren todas las facultades que sean del caso para adquirir los terrenos necesarios para la edificacion de la plaza y sus accesorios; satisfacer su coste, formalizar la escritura de compra de los terrenos á favor de la Sociedad, bajo las bases y circunstancias que acuerdan; hacer las contrataciones de obras para la construccion de la plaza en la suma que crean más conveniente; efectuar las que convengan con los ganaderos y lidiadores, formalizando los documentos que juzguen necesarios, y todo lo demás que bajo todos conceptos sean precisos para llevar á efecto el objeto de esta Sociedad, pues para ello les conceden todas las facultades necesarias á fin de que todas sus determinaciones tengan la misma fuerza que si fuera acordada por todos los socios, pues desde este momento les revisten de todas las facultades que necesiten.

Con cuyas cláusulas y condiciones otorgaron que queda constituida la Sociedad anónima, denominada Compañia de la Plaza de Toros de Vista Alegre, obligándose á guardar y cumplir cada uno en lo que le corresponde todo lo contenido.

Así lo otorgan ante mí el dicho Notario, siendo testigos D. Isaac Navarro y D. Juan Azpeitia, de este domicilio, á quienes y otorgantes doy fé conozco, y de haberles leído este instrumento, permitiéndoles lo lean á su eleccion antes de firmarlo, advirtiéndoles el derecho que tienen á ello, de lo que quedaron enterados, firmando con los testigos que lo hacen así, bien á ruego del que asegura no saber, y en fé yo el Notario.— Aureliano Schmidt.—Luis Quintanilla y Saiz.—I. de Bringas.—Sotero de Arrola.—Valentín Camiña.—José Madaleno.—Miguel Uribarri.—Julian de Torre.—José Martin.—Gil Der-teano.—Tomás Echevarría.—Marcos Rigal.—José de Iturrizar.—J. Pover.—Santiago de Lecumberri.—Galo Iturrioz.—Lorenzo de Urquiza.—Miguel Seguí.—Juan de Urrutia.—Juan Manuel de Arteta.—Martin de Aldama.—Ignacio de Regil.—Antonio Manteca.—Manuel de Azcarreta.—S. Eguidazu.—José de Gamindo.—Juan Montes.—Lorenzo de Echevarría.—Sabino de Goicoechea.—Fernando Quintana.—Francisco Arana.—Gregorio Lopez.—J. Luis Costa.—Claudio de Lecanda.—Guillermo de Gorostiza.—Félix Murga.—Gabino Urube.—Felipe Ugarte.—José de Vicuña.—Pedro Pelaez.—Dionisio de Madariaga.—José Antonio de Meava.—José Cortés.—Miguel Hormaechea.—Juan Baroja.—Juan Orue.—Juan José de Isasi.—José de Jaureguibeitia.—Antonio de Zuvillaga.—Vicente Machain.—Cristóbal Perez.—Joaquin de Arbaiza.—Valero Pitarque.—Miguel de Castañiza.—Isaac V. Navarro.—Juan Azpeitia.—Signado.—Calixto de Ansuátegui.

Presente fui yo el Notario al otorgamiento de la anterior escritura, que concuerda con su original, y bajo el número de orden 39 obra protocolizado en mi registro corriente de escrituras públicas, á que me remito; en cuya fé y á instancia de los otorgantes expido esta primera copia que signo y firmo en esta de 39 hojas y villa de Bilbao á 13 de Marzo de 1882.—Signado.—Calixto de Ansuátegui. X—1404

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vistita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º 22 á 1.º 28 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.º 38 á 1.º 39 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.º 05 á 2.º 08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.º 50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.º 44 á 0.º 56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.º 70 á 1.º 60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0.º 60 á 0.º 80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.º 70 á 0.º 80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.º 60 á 0.º 70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.º 15 á 0.º 20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.º 08 á 0.º 10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.º 07 á 0.º 08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.º 30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.º 20 á 0.º 30 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.º 40 á 1.º 30 pesetas el litro, y á 13.º 50 el decalitro. Vino, de 0.º 78 á 0.º 84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.º 75 á 0.º 80 pesetas el litro, y de 6.º 20 á 7.º 50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 185.—Carneros, 1.—Corderos, 993.—Terneras, 53.—Ovejas, 10.—Total, 1.242.

Su peso en kilogramos..... 48.302

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and a TOTAL row.

Madrid 2 de Mayo de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Mayo de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO, Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for hours 5 to 9 and summary statistics for temperature and humidity.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid.—Ombre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 2 de Mayo de 1882.

Large table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

(1) A las doce y 42 minutos de la madrugada de hoy 2 de Mayo se ha sentido en Granada, segun telegrama del encargado de la estacion meteorológica de dicha localidad, un fuerte temblor de tierra, con movimiento de N. á S.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca.

SANTOS DEL DIA.

La Invencion de la Santa Cruz; San Alejandro, Papa, y San Evencio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las nueve.—Rigoletto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las las ocho y tres cuartos.—Turno par.—La tempestad.
TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Sullivan.—La campanilla de los apuros.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañia italiana.—Un viaje de placer.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Le Campane di Corneville.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compania.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—A beneficio de los apuntadores.—Luces y sombras.—Providencias judiciales.—El lucero del alba.—El ruiseñor.—La última carta.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Robo en despojado.—Perros y gatos.—Nicolás!
TEATRO MARTIN.—A las nueve.—Cosas de España.—Don Pompeyo en Carnaval.—Los dominós verdés.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.